

Sesión 42.a ordinaria en 29 de Agosto de 1927

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OYARZUN Y SILVA DON MATIAS

SUMARIO

- 1.—Se trata del proyecto sobre pensiones de retiro e invalidez a los oficiales que sufrieren accidentes en el servicio de aviación.
- 2.—Se consideran las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto sobre impuesto a la propiedad raíz.
- 3.—El señor Urrejola recomienda al Gobierno la construcción de vías férreas en la provincia de Maule.
El señor Silva Cortés indica la conveniencia de unir Cauquenes con Constitución por medio de una vía férrea.
- 4.—El señor Zañartu contesta observaciones del señor Urrejola, sobre el proyecto que se refiere a la prenda agraria.
- 5.—Se anuncia la tabla de fácil despacho.
- 6.—Queda despachado el proyecto sobre pavimentación de Santiago.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Barros E., Alfredo	Opazo, Pedro
Barros J., Guillermo	Oyarzún, Enrique
Bórquez, Alfonso	Piwonka, Alfredo
Carmona, Juan L.	Rivera, Augusto
Concha, Luis A.	Sánchez G. de la H., R.
Gatica, Abraham	Schürmann, Carlos
Gutiérrez, Artemio	Silva C., Romualdo
Körner, Víctor	Silva, Matías
Marambio, Nicolás	Urrejola, Gonzalo
Yrarrázaval, Joaquín	Zañartu, Enrique
Medina, Remigio	Ochagavía, Silvestre
Núñez, Aurelio	Viel, Oscar

Y el señor Jorge Alessandri, Diputado delegado de la otra Cámara, para ilustrar la dis-

cusión en el Senado del proyecto sobre pavimentación de Santiago.

ACTA APROBADA

Sesión 40.a ordinaria en 23 de Agosto de 1927

Asistieron los señores Oyarzún, Silva don Matías, Barros Errázuriz, Barros Jara, Bórquez, Carmona, Cruzat, Echenique, Gatica, Gutiérrez, Jaramillo, Körner, Marambio, Medina, Núñez Morgado, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Rivera, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Urrejola, Viel, Yrarrázaval, Zañartu y el señor Diputado, don Jorge Alessandri.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 38.a en 17 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (39.a) en 22 del presente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Dos del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Con el primero comunica diversos antecedentes relacionados con el proyecto de ley sobre autorización para invertir la suma de trescientos cincuenta mil pesos en el envío de la Delegación que debe representar a Chile en la 6.a Conferencia Internacional Panamericana.

Con el segundo comunica que el Gobierno ha resuelto dar el carácter de urgente al proyecto de ley que autoriza la inversión de fondos para el pago de la cuota que corresponde a Chile en el mantenimiento de la Comisión de Límites establecida en el Laudo Arbitral dictado por el Presidente Coolidge.

Se mandaron agregar a sus antecedentes.

Informes

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento, recaído en la solicitud en que don Silvio Figallo, en representación de la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos de Iquique "Fratellanza Italiana", pidiendo el permiso requerido para conservar la posesión de varios bienes raíces.

Quedó para tabla.

Solicitud

Una de don Adolfo Urzúa Rozas, por sí y en representación de 18 practicantes de la campaña del 79, en que pide la reposición a los grados correspondientes.

Pasó a la Comisión de Ejército y Marina.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se toma en consideración, en discusión general y particular, y se da tácitamente por aprobado, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en el cual se prorroga hasta el 1.º de Abril de 1928 la duración del Consejo General de los Consejos Provinciales de los Colegios de Abogados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Prorrógase hasta el 1.º de Abril de 1928, la duración del Consejo General y de los Consejos Provinciales de los Colegios de Abogados, que fueron elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, transitorio, del decreto-ley número 406, de 13 de Marzo de 1925.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

Considerados sucesivamente, en discusión general y particular, se dan tácitamente por aprobados los siguientes proyectos de acuerdo sobre permiso para conservar la posesión de los bienes raíces que se indican, a la Fundación de Beneficencia Privada "Albergue de San Vicente" y al Centro Español de Concepción.

Los proyectos aprobados son como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—Concédese a la Fundación de Beneficencia Privada "Albergue de San Vicente", con personalidad jurídica otorgada por decreto N.º 2327, de 8 de Octubre de 1907, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar, hasta por cincuenta años, la posesión del bien raíz que tiene adquirido en es-

ta ciudad, calle López N.º 447 al 457, bajo los siguientes deslindes: al Norte, con propiedad N.º 465 de la misma calle López, perteneciente a doña Mercedes Donoso de Veas; al Sur, con propiedad N.º 443, de la calle López; al Oriente, con parte del fondo de las propiedades signadas con los números 444 y 456 de la calle Ibáñez; y al Poniente, con la calle López."

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—Concédese a la institución denominada "Centro Español de Concepción, con personalidad jurídica otorgada por decreto N.º 1972, expedido por el Ministerio de Justicia, con fecha 3 de Julio de 1914, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión del bien raíz que tiene adquirido en la calle Barros Arana N.º 679 de la ciudad de Concepción, bajo los siguientes deslindes: al Norte y Oriente, con don Luis Urrutia Rozas; al Sur, con la Plaza Independencia, calle Barros Arana de por medio; y al Poniente, con el predio de la sucesión de don Demetrio Zañartu Arrau."

Se pone después en discusión general y particular, con las modificaciones que propone la Comisión, el proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados, en el cual se concede a la institución denominada "Club Sportivo Suizo" el permiso requerido por el Código Civil para que pueda conservar la posesión de un bien raíz.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador se declara cerrado el debate, y, puesto en votación el proyecto, conjuntamente con las modificaciones, resulta aprobado por 15 votos contra tres.

El proyecto aprobado queda como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—Concédese a la institución denominada "Club Sportivo Suizo", de Santiago, que goza de personalidad jurídica en virtud del decreto supremo número 2736, de 31 de Octubre de 1925, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar hasta por cincuenta años la posesión del siguiente bien raíz que ha adquirido en la Comuna de Ñuñoa, del departamento de Santiago.

El bien raíz se encuentra ubicado en la Población Cañas de esa comuna: mide 7,973.18 metros, y deslinda: al Norte, Avenida Bartolomé Cañas; al Oriente, con doña Teresa Guarache; al Sur, con don Oscar Peralta, doña Juana Rosa Carrasco y don Juan López R.; y al Poniente, con terreno del Arzobispado de Santiago."

En discusión las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley aprobado por el Senado que incluye diversos puentes entre los que deben construirse de acuerdo con el decreto-ley 367, de 18 de Marzo de 1925, usan de la palabra los señores Núñez, Gatica y Medina.

Por asentimiento unánime se acuerda pasar este negocio a la Comisión de Obras Públicas, a fin de que informe sobre dichas modificaciones.

Se pone, por último, en discusión general y particular el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados sobre jubilación de algunos empleados dependientes del Ministerio de Agricultura e Industria.

Usan de la palabra los señores Urrejola y Echenique.

Cerrado el debate, se procede a votar, y resulta desechado por 14 votos contra 7.

En los incidentes, el señor Zañartu don Enrique hace algunas observaciones sobre la producción agrícola y ganadera del país, y manifiesta la conveniencia de que el Senado despache cuanto antes el proyecto formulado en una moción de los honorables Senadores señores Opazo y Valencia sobre modificaciones a la ley de Crédito Agrario.

El señor Gutiérrez ruega a la Mesa tenga a bien anunciar para la tabla de fácil despacho el proyecto de ley sobre devolución del descuento efectuado por la Caja Nacional de Empleados Públicos - Periodistas, a los empleados cesantes.

El señor Presidente anuncia desde luego dicho negocio, y, además, los siguientes:

—Proyecto de acuerdo de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con motivo de la solicitud presentada por don Silvio Figallo en representación de la Sociedad de Beneficencia y Socorros Mutuos de Iquique "Fratellanza Italiana", sobre permiso para conservar la posesión de los bienes raíces que se indican; y

Proyecto de ley iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre seguro de vida y montepío de los aviadores.

A insinuación del señor Presidente, se acuerda eximir del trámite de Comisión y agregar a la tabla de fácil despacho, el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, por el cual se le autoriza para invertir la suma de diez mil dólares en el pago de la cuota que corresponde al Go-

bierno de Chile para el mantenimiento, hasta el 15 de Setiembre próximo, de la Comisión de Límites establecida en el Laudo Arbitral.

Se dan por terminados los incidentes.

Por haber llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

A segunda hora, en la orden del día, se pone en discusión general el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, sobre pavimentación de Santiago.

El señor Urrejola pide una explicación acerca del proyecto.

El honorable Diputado señor Alessandri, designado para sostener el proyecto ante el Senado, hace una exposición de este negocio.

Usa en seguida de la palabra el señor Núñez.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular.

Artículo 1.º

El señor Núñez formula indicación para que se agregue después de las palabras "ciudad de Santiago", la frase: "...y dentro de los límites urbanos que determine el Presidente de la República, en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Chillán, Concepción, Talcahuano, Temuco, Valdivia y Osorno".

El señor Alessandri hace algunas observaciones a esta indicación.

El señor Núñez no insiste en ella, y la retira.

Tácitamente se da por retirada.

Cerrado el debate, se da, también tácitamente, por aprobado el artículo.

Artículo 2.º

Usan de la palabra el señor Núñez y el honorable Diputado señor Alessandri.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Considerados sucesivamente los artículos 3.º, 4.º y 5.º, se dan tácitamente por aprobados.

Artículo 6.º

El señor Núñez formula indicación para sustituir en el inciso tercero la palabra "asfalto" por estas otras: "de brea".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificación pro-

puesta acordándose hacer esta misma sustitución en cada uno de los casos que se presentaren en el resto del proyecto.

Los artículos 7.º y 8.º se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Artículo 9.º

El señor Urrejola formula indicación para que se sustituya la palabra "producido" por "producto".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificación propuesta, acordándose hacer igual sustitución en todo el proyecto.

Los artículos 10, 11, 12 y 13, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusión.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del Coronel don Arturo Montecinos Gajardo, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al teniente coronel don Miguel Berríos Contreras, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 30 años 5 meses y 5 días de servicios en el Ejército, y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado, desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 14 años 7 meses y 7 días en los grados anteriores que, en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley número 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2. número 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios,

tiempo servido en cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 25 de Agosto de 1927.—C. Ibáñez

C.—B. Blanche.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del Coronel don Pedro Jiménez Torrejón, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Teniente-Coronel don Luis Garretón Garretón, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 28 años 4 meses y 2 días de servicios en el Ejército, y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado, desde el 19 de Marzo de 1925; cuenta con un exceso de tiempo de 12 años 11 meses y 20 días en los grados anteriores que, en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley número 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2. número 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo servido en cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección, y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 25 de Agosto de 1927.—C. Ibáñez

C.—B. Blanche.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Empresa del Ferrocarril de Arica a La Paz se rige, en la actualidad por el decreto N.º 90, de 6 de Febrero de 1923, del ex-Ministerio de Ferrocarriles, y, en cuanto le sea aplicable,

por el decreto-ley N.º 625, de 17 de Octubre de 1925, que substituyó a la ley N.º 2846, de 26 de Enero de 1914, orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

En virtud de la Convención celebrada entre Chile y Bolivia, con fecha 27 de Junio de 1905, el Ferrocarril de Arica a La Paz, encuéntrase, asimismo, sujeto a ciertas disposiciones de carácter internacional, y, según una de ellas, las secciones chilena y boliviana de la línea, se rigen por las leyes de cada uno de los países signatarios en su respectivo territorio.

Además, por el decreto N.º 1507, de 10 de Mayo último, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, se establece que los gastos de explotación del ferrocarril aludido y de la Empresa de Luz Eléctrica de Arica, hasta la concurrencia de las cifras que indica, se harán en conjunto con las entradas que aquella produzca, en conformidad al decreto reglamentario N.º 90, ya citado, y a los decretos-leyes N.º 657 y N.º 695.

Pero, fuera de las estipulaciones de la Convención de 1905, y de las prescripciones del decreto-ley N.º 342, de policía general de ferrocarriles, las disposiciones que afectan a la actual organización del Ferrocarril de Arica a La Paz, no tienen sino el carácter de provisionales. El mismo decreto N.º 90, según se expresa en su considerando final, fué dictado **"mientras se establece por medio de una ley, la organización y las disposiciones a que debe someterse el mencionado ferrocarril."**

De aquí que, en la práctica, se haya hecho sentir imperiosamente la necesidad de regularizar en forma definitiva esta situación transitoria, por decirlo así, de la Empresa en referencia, pues las disposiciones del decreto N.º 90 no bastan para que el decreto-ley N.º 695, lo alcance en todos sus efectos.

El análisis de tales condiciones ha dejado en el ánimo del Gobierno el convencimiento de que, regida la Empresa del Ferrocarril de Arica a La Paz por medio de una ley que le fije normas en lo posible iguales a las que existen para la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, podrían resolverse en la práctica un sinnúmero de dificultades que hasta el presente han venido impidiendo, con daño evidente para los intereses nacionales, el mejor y más expedito desarrollo de las actividades inherentes a la explotación ferroviaria.

En mérito de las consideraciones expuestas, someto a vuestra aprobación, con el carácter de urgencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la Constitución Política, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las prescripciones del decreto-ley N.º 342, de 13 de Marzo de 1925, y de las estipulaciones de la Convención Chileno-Boliviana, de 27 de Junio de 1905, la Administración del Ferrocarril de Arica a La Paz se regirá por las disposiciones del decreto-ley N.º 695, de 17 de Octubre de 1925, en lo que le sean aplicables, entendiéndose dichas disposiciones en el sentido de que las atribuciones conferidas al Consejo de Administración correspondarán al Ministerio del ramo, y que las facultades del Director General y de los Administradores de Zona, serán ejercidas por el Administrador del referido ferrocarril.

Art. 2.º El Reglamento que se dicte para aplicación de la presente ley, determinará la forma en que el Ministerio del ramo ejercerá por sí o por intermedio del o de los organismos correspondientes, las facultades e intervención que en el citado decreto-ley N.º 695 se confieren al Consejo de Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 3.º Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 26 de Agosto de 1927. — C. Ibáñez C.—E. Ortiz Vega.

2.º del siguiente oficio del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social:

Santiago, 26 de Agosto de 1927. — Tengo el honor de acusar recibo de su oficio número 139, de 27 de Junio, y del Boletín de Sesiones de la Cámara de Senadores, en que se contienen observaciones sobre el problema de las habitaciones en Curanilahue, Calera y otros pueblos y se pide la intervención del Gobierno para solucionararlo.

Sabe US. en qué difíciles y complejos términos se presenta, en el mundo entero, el problema de la habitación barata e higiénica; cuáles son las soluciones que en Chile se ha procurado darle, desde el año 1906, por las vías legislativa y administrativa, y cuales son los resultados que se ha logrado alcanzar entre nosotros.

Un aspecto especial, que merece atención preferente, del problema de la habitación para gentes de escasos recursos, es el de la construcción en terrenos ajenos, que es el caso de los pueblos ya nombrados y del de San Rosendo y otros.

En el pueblo de Calera, este Ministerio, ha intervenido para facilitar la adquisición de los terrenos por los dueños de las "mejoras", y cree que, a no largo plazo, y sin gravamen para el Erario Nacional, se logrará que todos los due-

ños de "mejoras", que lo deseen, puedan ser dueños de los pisos respectivos.

Este Departamento acoge con interés las indicaciones formuladas en el Honorable Senado; y se propone estudiar todos los puntos indicados para consultarlos en un proyecto de ley que habrá de presentarse al Congreso Nacional.

Saluda a US.—**J. S. Salas.**

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 23 de Agosto de 1927. — La Cámara de Diputados, en sesión de fecha de hoy, ha tenido a bien aceptar la invitación del Honorable Senado, para que se designe la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 51 de la Constitución Política, con el objeto de que proponga la forma de resolver las dificultades producidas con motivo de haber insistido ambas ramas del Congreso en los acuerdos que respectivamente adoptaron en la tramitación del proyecto sobre fomento de la navegación en los mares del Sur, y ha designado para que la represente en dicha Comisión, a los siguientes señores Diputados:

Don Rafael del Canto,
Don Nolasco Cárdenas,
Don Domingo Durán,
Don Ignacio García y
Don Ignacio Urrutía Manzano.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 298, de fecha 19 del actual.

Acompaño a Vuestra Excelencia los antecedentes del proyecto en referencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **J. Francisco Urrejola.** — **Julio Echaurren O.,** pro-Secretario.

Santiago, 23 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados, en sesión de fecha de hoy, ha tenido a bien aceptar la invitación del Honorable Senado, para que se designe una Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados que se encargue del estudio del mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, por el cual se organizan los tribunales para menores y los servicios de protección a los niños abandonados.

Por oficio número 301, de fecha 16 del presente, la Cámara tuvo a bien invitar al Honorable Senado para que se designara una Comisión Mixta Especial, que se encargara del estudio del mensaje aludido y de una moción que sobre la misma materia pende de la consideración de esta Corporación, y en consecuencia,

ha aceptado la invitación del Honorable Senado con la ampliación a que se refiere el citado oficio.

La Cámara ha designado a los siguientes señores Diputados, para que en su representación formen parte de la referida Comisión: don Antonio Cárdenas Soto, don Horacio Aránguiz, don Virgilio Morales, don Arturo H. Lois, don Isauro Torres, don Alfredo Moreno Bruce, don Marco A. de la Cuadra y don José Miguel de la Maza.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 296, de fecha 19 del actual.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.,** pro-Secretario.

Santiago, 25 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en el rechazo de la modificación introducida por el Honorable Senado en el proyecto de ley por el cual se agregan algunos incisos al artículo 492 del Código Penal, que consiste en haber suprimido los dos últimos incisos del proyecto remitido por esta Cámara y en cuya aprobación acordó insistir el Honorable Senado.

Acordó, al mismo tiempo, invitar al Honorable Senado a formar la Comisión Mixta, a que se refiere el artículo 51 de la Constitución Política, con el objeto que proponga la solución de las dificultades originadas con motivo de haber insistido ambas ramas del Congreso en los acuerdos que respectivamente tomaron en la discusión de este proyecto.

Para el caso que esta invitación sea aceptada, la Cámara designó a los siguientes señores Diputados para que la representen en dicha Comisión Mixta: Ismael Edwards Matte, Fidel Estay, Rosamel Gutiérrez, René de la Jara y Rafael Moreno Echavarría.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 299, de fecha 19 del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.,** pro-Secretario.

Santiago, 26 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en el

rechazo de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto sobre radicación de indígenas, en cuya aprobación acordó insistir el Honorable Senado.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 297, de fecha 19 del presente mes y año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

Santiago, 24 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto de ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre impuesto a la propiedad raíz, con excepción de las siguientes, que han sido desechadas:

Artículo 2.0

La que suprime en el número 6.0 de este artículo las palabras "y de socorros mutuos".

Artículo 22

La que desecha este artículo, que dice:

"Art. ... Se exime del pago de todo impuesto la propiedad que valga menos de cinco mil pesos (\$ 5,000). Cuando una misma persona tuviere más de una propiedad, se acumularán sus valores para los efectos de la exención anterior".

Artículo 25

La que agrega después de la palabra: "propiedad", estas otras: "de los sectores"; y

La que, agrega al final de este artículo la siguiente frase: "... y de Concepción, que mantendrá los actuales derechos".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 282, de fecha 16 del actual.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **P. Letailier E.**—**Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

Santiago, 25 de Agosto de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto que concede amnistía a los infractores de las leyes de reclutas y reemplazos del Ejército y de la Armada.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 223, de fecha 26 de Julio del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

Santiago, 23 de Agosto de 1927.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.0 Se autoriza al Presidente de la República para que contrate por cuenta de la Municipalidad de Ñuñoa y con garantía fiscal, un empréstito que produzca hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), en las condiciones que establece el artículo 4.0 de la ley número 3546, de 27 de Agosto de 1919, suma que se destinará a los trabajos de pavimentación y demás gastos autorizados por la ley número 4012, de 22 de Mayo de 1924.

El interés de estos bonos no podrá exceder del ocho por ciento (8 o/o) anual, con una amortización del uno por ciento (1 o/o), también anual.

Artículo 2.0 Se autoriza a la Municipalidad de Ñuñoa para que, con garantía del Estado, contrate un préstamo bancario hasta por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000), por un plazo que no exceda de dos años, para hacer frente exclusivamente a los compromisos que demanden los gastos a que se refiere la citada ley número 4012.

A medida que los vecinos vayan pagando las cuotas de pavimentación que les corresponda abonar, se irán aplicando a la cancelación de este préstamo bancario y de sus intereses.

La parte que faltare por el capítulo de intereses, será cubierta con la contribución adicional de dos y medio por mil sobre el impuesto de haberes inmuebles.

Artículo 3.0 Los fondos que sobren, tanto del empréstito como de las cuotas que les corresponda pagar a los vecinos, se acumularán para ser invertidos de acuerdo con las disposiciones generales de pavimentación que se dicten con posterioridad a la presente ley.

Artículo 4.0 Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia. **J. Francisco Urrejola.—Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

Santiago, 23 de Agosto de 1927. — Con motivo del mensaje e informes y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Del objeto de la ley

“Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública los terrenos y edificios que el Presidente de la República considere necesario expropiar para la construcción de avenidas en la ciudad de Santiago, que se realicen sin gravamen para el Estado y la Municipalidad de Santiago, que no sean los contemplados en la presente ley.

Art. 2.º El Presidente de la República podrá contratar la construcción de estas avenidas con empresas o particulares que se allanen a realizarlas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y que ofrezcan las garantías que sean necesarias.

Art. 3.º La expropiación de los terrenos y edificios se hará a costa de los contratistas con arreglo a los planos especiales de expropiación que apruebe el Presidente de la República. La expropiación se llevará a efecto en la forma que establece el título siguiente.

El Presidente de la República deberá dictar en cada caso, un decreto en que señale específicamente las propiedades que es necesario expropiar para construir la avenida de que se trata.

Art. 4.º La faja de expropiación para cada avenida tendrá un ancho hasta de cien metros, salvo los casos del artículo 9.º, en que podrá sobrepasarse en virtud de lo dispuesto en ese artículo.

En el eje de esas fajas se construirán las avenidas, las que pasarán gratuitamente a ser bienes nacionales de uso público.

Los terrenos y edificios expropiados que queden a ambos lados de la avenida, serán de propiedad exclusiva de los contratistas, quienes podrán venderlos o edificar en ellos dentro de los plazos y condiciones que fije el Presidente de la República.

TITULO II

De las expropiaciones

Art. 5.º Las gestiones para llevar a efecto las expropiaciones decretadas por el Presidente

de la República en conformidad al artículo 1.º, deberán ser iniciadas por los contratistas dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la aprobación de los planos respectivos por el Presidente de la República.

Los contratistas deberán presentar en un mismo escrito al Juzgado correspondiente, la lista de las propiedades que van a expropiar, con indicación del dueño, número y demás datos que aparezcan en el Rol de Avalúos.

Indicarán, además, respecto de cada predio, si la expropiación es total o parcial, y, en este último caso, la extensión del predio que van a expropiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente ley.

Junto con la solicitud de expropiación, los contratistas deberán consignar en un Banco, a la orden del Juzgado, el valor total de lo que les corresponda pagar según el Rol de Avalúos.

Art. 6.º El juez citará a los interesados a una audiencia que se verificará con los que asistan para que nombren un solo perito que deba representarlos a todos en las tasaciones.

Esta citación se notificará por medio de cinco publicaciones sucesivas en dos diarios de la ciudad de Santiago a lo menos, que deberán contener también la lista de las propiedades que van a expropiarse y de los dueños de ellas, según el Rol de Avalúos.

Se dejará, además, en cada una de esas propiedades, copia de la resolución indicada en el inciso anterior, a las personas que los ocupen.

El perito que designarán los propietarios se elegirá por mayoría absoluta de los asistentes.

Si no resultare elegido ninguno en dos votaciones sucesivas, lo designará el juez entre las cinco personas que hayan tenido las más altas mayorías.

Los contratistas designarán su perito en ese mismo acto o en escrito separado.

Habrá también un tercer perito para todos los casos de discordia, que será nombrado por el juez.

La designación del perito en discordia no podrá recaer en persona vinculada directa o indirectamente con las partes o sus intereses.

Art. 7.º Los peritos y el tercero en discordia se reunirán al día siguiente hábil después de la última aceptación, bajo apercibimiento de doscientos pesos de multa en caso de inasistencia y deberán evacuar su cometido, dentro de tres meses contados desde esa fecha.

Si los peritos no presentaron las tasaciones dentro de ese plazo perderán el derecho a cobrar honorarios e incurrirán, además, en una

multa de mil a tres mil pesos que aplicará el juez en única instancia.

Los contratistas pagarán el honorario de su perito, y los propietarios el del suyo; y por mitad el honorario del tercero en discordia. La cuota que en estos pagos sea de cargo de los propietarios, la pagarán a prorrata del valor que les corresponde percibir por expropiaciones.

Si se dedujeren objeciones a los honorarios, se formará cuaderno separado y el juez los regulará prudencialmente, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 8.º Los peritos practicarán un avalúo circunstanciado de los bienes y de los perjuicios que con la expropiación se causaren al propietario, sometido a las reglas siguientes:

1.º Se tomará como base de la tasación el valor que fije el rol de avalúo para el cobro de la contribución de haberes, sin perjuicio de los aumentos o rebajas a dicho rol, que los peritos o el Tribunal crean justificados. No se tomarán en cuenta los aumentos de los avalúos hechos con posterioridad a la fecha en que se decreta la construcción de la Avenida, a petición de los interesados.

2.º No se tomará en cuenta para el avalúo, el mayor valor que pudieran obtener los bienes expropiados a consecuencia de la construcción de la Avenida.

3.º No se tomará en cuenta el valor de las construcciones que por su mal estado el dueño esté obligado a demoler ni el cimiento que no se pueda aprovechar, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 910 del Código Civil.

Art. 9.º Si al hacerse la expropiación de parte de un predio lo que restare de él no fuere adaptable al uso que tenía, a juicio de los peritos o de los Tribunales, los contratistas quedarán obligados a comprar todo el predio, si así lo exigiere el propietario.

Si las expropiaciones afectaren a propiedades fiscales o de particulares, dadas en arrendamiento al Fisco para servicios públicos, los contratistas no podrán ocuparlas sino después de tres meses de comunicado al Presidente de la República.

Se formará cuaderno separado por cada expropiación.

Art. 10. Presentada la tasación, sea la fijada por los peritos de las partes o la del tercero en caso de discordia, el Juez declarará como valor de los bienes y perjuicios, el fijado por esa tasación y ordenará su pago.

Si ésta fuere mayor que el avalúo asignado a la propiedad en el rol, los contratistas deberán enterar la diferencia dentro de segundo día.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las partes podrán objetar la tasa-

ción dentro del décimo día, y, en tal caso, el Tribunal podrá modificar prudencialmente el avalúo si así lo creyere conveniente; pero todas estas actuaciones se harán sin suspender las tramitaciones posteriores hasta la entrega de la propiedad inclusive. Sin embargo, la propiedad no se entregará a los contratistas si éstos no hubiesen dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

El Juez deberá fallar las observaciones dentro de tercero día, sin necesidad de citación para sentencia.

Declarado por el Tribunal el valor de los bienes y perjuicios como lo dispone el inciso 1.º y aunque se hubiere objetado ese valor, se observará en lo demás lo dispuesto por los artículos 1096, 1098, 1100 y 1101 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 11. Salvo las notificaciones establecidas en el artículo 6.º de la presente ley y las que establece el artículo 1096 del Código de Procedimiento Civil, todas las demás notificaciones que se deban practicar en estos juicios, cualquiera que sea la resolución de que se trate, se harán por el estado y por un aviso que se publicará en el diario que designe el Juzgado.

En las escrituras de expropiación a que se refiere el artículo 1096 del Código de Procedimiento Civil, no será necesario indicar la inscripción exigida por el artículo 692 del Código Civil, ni practicar las diligencias prescriptas por el artículo 693 del mismo Código.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir dichas escrituras sin más trámite, y sin otra exigencia previa, que la comprobación, de estar pagadas las contribuciones fiscales y municipales hasta el día de la expropiación. Podrá el contratista efectuar el pago de las contribuciones adeudadas por el propietario, descontando su valor del precio de la expropiación. Las propiedades expropiadas se reputarán con título saneado de treinta años.

Art. 12. Si el ocupante de alguna propiedad expropiada resistiere la entrega, el Juez lo hará lanzar sin más trámite, con el auxilio de la fuerza pública, y pagará además una multa de quinientos a dos mil pesos, que el Juez aplicará en única instancia.

Las multas que se impusieren en cumplimiento de las disposiciones de esta ley, se aplicarán a beneficio municipal.

En segunda instancia podrá el Tribunal nombrar un perito para mejor resolver.

TITULO III

De la construcción de las Avenidas

Art. 13. La construcción de las Avenidas se sujetará a las siguientes condiciones:

1.º Tendrán un ancho hasta de treinta metros y no inferior a veinte. La pavimentación de las calzadas y de las aceras será definitiva, de acuerdo con las normas que fije la Dirección de Pavimentación.

2.º Las instalaciones de alcantarillado, agua potable, gas y luz eléctrica y otras canalizaciones subterráneas, se harán en doble servicio, uno en cada acera.

3.º El alumbrado y su distribución se hará con arreglo a las indicaciones que fije la Municipalidad.

4.º Las obras anteriores deberán entregarse en el plazo que fijen los contratos, sin que puedan exceder de cinco años.

5.º La altura y tipo de los edificios será de acuerdo con los reglamentos que dicte el Presidente de la República, oyendo a la Municipalidad.

6.º La vigilancia e inspección de cada clase de las obras que se ejecuten, estarán a cargo de las reparticiones técnicas fiscales y municipales respectivas.

TITULO IV

De las garantías

Art. 14. En garantía de la ejecución de los trabajos indicados en el artículo anterior, los contratistas no podrán enagenar la cuarta parte del total de los terrenos a que se refiere el inciso 3.º del artículo 4.º de la presente ley. Cesará esa garantía una vez que se entregue el total de las obras terminadas.

Si no estuvieren terminados estos trabajos en el plazo a que se refiere el artículo anterior la Municipalidad de Santiago los proseguirá por cuenta de los contratistas, y los gastos que demande, se imputarán al valor de los terrenos dados en garantía, para lo cual podrá sacarlos a remate.

La obligación a que se refiere el artículo anterior no rige respecto a la construcción de los terrenos laterales de la avenida.

Art. 15. El Presidente de la República podrá autorizar a la Municipalidad de Santiago para que garantice a los contratistas de las obras hasta un cinco por ciento anual sobre el valor que hayan pagado por expropiaciones.

Esa garantía no podrá durar más de cinco años, contados desde que se haya depositado el valor de las expropiaciones, y se pagará en bonos que los contratistas deberán tomar a la par. El interés de estos bonos no podrá exceder de 8 por ciento anual y la amortización podrá ser hasta de 2 por ciento también anual.

Para los efectos de determinar cada año,

las sumas que por capítulo de garantía deban pagarse, se descontará del monto de la suma garantida, el valor obtenido de la venta de los terrenos que en ese año hayan enajenado los contratistas y el valor de expropiación de las propiedades expropiadas que produzcan renta.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 16. El Presidente de la República podrá eximir a los contratistas por un plazo que no excederá de 5 años, contados desde la fecha de la iniciación de las expropiaciones, del pago de contribuciones fiscales y municipales que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz a los terrenos y edificios expropiados.

El beneficio que establece el inciso anterior cesará para los terrenos y edificios que enagenen los expropiantes y para aquellos de los cuales obtengan renta.

Art. 17. Se autoriza a las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855 para que concedan préstamos con la garantía de las propiedades que se construyan en dichas avenidas hasta por un 60 por ciento del valor conjunto de los terrenos y edificios.

Art. 18. Las disposiciones de la presente ley se harán extensivas a la construcción de avenidas que partiendo de la ciudad de Santiago, atraviesen comunas rurales dentro del departamento del mismo nombre y en este caso el ancho de la faja de expropiación a que se refiere el artículo 4.º de la presente ley, podrá extenderse en la zona que queda fuera del radio urbano hasta 180 metros.

Art. 19. La presente ley regirá mientras se dicte la ley definitiva de transformación de Santiago, la cual no alterará las obligaciones que en virtud de ésta se hayan contraído".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

Santiago, 23 de Agosto de 1927.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se autoriza por tres años a las municipalidades de San Miguel y La Granja, para establecer en el camino de Santa Rosa, desde el puente sobre el Zanjón de la Aguada hasta los Bajos de Mena, un derecho de tránsito, en conformidad a la siguiente tarifa de peaje:

Autocamiones y autobuses de cualquiera capacidad, un peso (\$ 1);

Automóviles particulares o de arriendo y de cualquiera tamaño, cuarenta centavos (\$ 0.40);

Carretas de dos ruedas, arrastradas por una o más yuntas de bueyes, un peso cuarenta centavos (\$ 1.40);

Carretas de cuatro ruedas, arrastradas por una o más yuntas de bueyes, un peso (\$ 1);

Coches con caballos, sesenta centavos (\$ 0.60);

Carretones de dos ruedas, con capacidad para una tonelada y media, arrastrados por tres o más caballos, sesenta centavos (\$ 0.60);

Carretones de cuatro ruedas, con igual capacidad y arrastrados por tres o más caballos, cuarenta centavos (\$ 0.40);

Carretelas de dos ruedas, veinte centavos (\$ 0.20);

Motocicletas, diez centavos (\$ 0.10).

Para piños de ganado se aplicará la tarifa de diez centavos por cabeza de ganado mayor y de dos centavos por cabeza de ganador menor.

Todo vehículo que transporte exclusivamente leche u otros artículos alimenticios frescos, podrá obtener un abono con una rebaja de veinte por ciento (20%) sobre la tarifa que le corresponda pagar.

Art. 2.º Los fondos que se obtengan de este derecho de tránsito se destinarán a los siguientes objetos:

a) A los gastos de reparación y conservación del pavimento del camino a que se refiere la presente ley;

b) A la compra de herramientas, maquinarias y materiales necesarios para los mismos trabajos; y

c) Al pago de los gastos que origine su percepción, pudiéndose gratificar al ingeniero de la provincia de Santiago, en la forma y cantidad que lo indique el reglamento de la ley, como asimismo, al personal de carabineros que debe auxiliar a las boleterías.

Art. 3.º Los fondos que se obtengan por el derecho de tránsito, que establece el artículo 1.º de la presente ley, se depositarán semanalmente en una cuenta especial que se abrirá en una institución bancaria de primera clase en la ciudad de Santiago o en la Caja Nacional de Ahorros, y sólo podrá girar, en ella el Intendente de la Provincia.

El sobrante de los fondos de un año se destinará a incrementar los recursos del año siguiente.

Los intereses que produzcan los fondos, se destinarán a los mismos objetos que establece la presente ley.

Art. 4.º Los fondos sobrantes, al finalizar

el tiempo por el cual se autoriza el cobro de peaje en el camino de Santa Rosa, se destinarán a realizar la pavimentación definitiva del mismo camino.

Art. 5.º Las infracciones en el pago de la tarifa de peaje serán penadas con una multa igual al doble de la tarifa respectiva, y su producido acrecentará los recursos que se fijan por el artículo 1.º de la presente ley.

Art. 6.º Las juntas departamentales de caminos deberán entregar para la conservación del camino a que se refiere esta ley, una cuota no inferior a la destinada con dicho objeto, el año 1926.

Art. 7.º Una Junta compuesta del Intendente de Santiago, de los primeros alcaldes de las municipalidades de San Miguel y La Granja y de dos vecinos designados por el Presidente de la República, sin perjuicio de las facultades propias de la Inspección General de Caminos, Puentes y Vías Fluviales, tendrá a su cargo la supervigilancia de la percepción e inversión de los recursos a que se refiere la presente ley.

Art. 8.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

Santiago, 25 de Agosto de 1927.—Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de novecientos mil pesos (\$ 900,000) en la adquisición de una propiedad adecuada para instalar el Conservatorio Nacional de Música.

Art. 2.º Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para enajenar en remate público el predio de propiedad fiscal que ocupa actualmente el citado establecimiento de educación en las calles San Diego, Cóndor y Gálvez, de la ciudad de Santiago. El minimum del remate no podrá ser inferior a la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550,000).

Art. 3.º Se autoriza, también al Presidente de la República, para contratar un empréstito en bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, con garantía de la propiedad que se adquiera en virtud de la autorización del artículo 1.º, hasta por la suma que se necesite para completar el valor de esa propiedad y el servicio de la deuda hipotecaria durante el año 1928.

El valor del empréstito no podrá exceder de cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000).

Art. 4.º El producto del remate se destinará exclusivamente al pago del edificio que se adquiriera.

Art. 5.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

Santiago, 25 de Agosto de 1927.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Derógase la disposición contenida en la letra a) del inciso 2.º del artículo 3.º de la ley número 4092, de 15 de Setiembre de 1926.

Art. 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

Santiago, 25 de Agosto de 1927.— Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese, por gracia, al ex-sargento 1.º de Ejército, don Isaac Necochea Fajardo, muerto en accidente de aviación, ocurrido en 3 de Agosto de 1923, un abono de seis meses y trece días que le faltan para completar diez años de servicios".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Julio Echaurren O.**, pro-Secretario.

4.º De dos informes de la Comisión de Ejército y Marina.

El primero de los informes, recaído en el mensaje en que Su Excelencia el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para nombrar capitanes de navío ejecutivos, a los capitanes de fragata ejecutivos, don Calixto Rogers Seas y don Abel Campos Carvajal.

Y el segundo informe, dice como sigue:

Honorable Senado:

Atendida la circunstancia de haber perdido su oportunidad, vuestra Comisión de Ejército y Marina, tiene a honra recomendaros el archivo de los siguientes mensajes enviados a Comisión en los años y fechas que a continuación se indican:

1926.— 14 de Diciembre. Amplía el plazo para acogerse a la amnistía concedida por el artículo 52 del decreto-ley N.º 678, de 17 de Octubre de 1925, sobre reclutas y reemplazos;

1924.— 22 de Abril. Suprime el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 1060, de 10 de Agosto de 1898, que estableció la Dirección Superior de la Armada;

1924.— 30 de Mayo. Abono de tiempo para los efectos de su retiro, al Contra-Almirante don Luis V. López S.;

1924.— 23 de Julio. Crea el escalafón para oficiales de guerra y artillería de costa y retira un mensaje sobre esta misma materia, enviado por el Ejecutivo el 7 de Setiembre de 1926;

1924.—30 de Agosto. Concede por gracia, para los efectos de su retiro y montepío, el sueldo, rango y prerrogativas de General de Brigada al Coronel don Moisés Anabalón Urzúa;

1923.—Setiembre 13. Indemnización de dos anualidades del sueldo correspondiente a los empleados del Ejército y Armada, que fallecieron a consecuencia de accidentes de aviación;

1923.— 22 de Noviembre. Fija la edad para el retiro absoluto de la Armada de los oficiales mayores;

1923.— 27 de Agosto. Pensión a los individuos de tropa que asistieron a la acción de guerra de Sangra;

1923.—9 de Agosto. Introduce ciertas modificaciones al Presupuesto de Guerra;

1923.— 15 de Junio. Sustituye por otro el artículo 11, de la ley de 23 de Setiembre de 1890, sobre ascensos en el Ejército;

1922.— 10 de Julio. Concede por gracia para los efectos de su retiro, el grado de sargento 2.º de Ejército al ex-artillero 1.º de la Armada, don Tomás González Urbina;

1922.— 12 de Setiembre. Autorización de fondos para atender a los marinos argentinos de la fragata "Presidente Sarmiento";

1921.— 11 de Noviembre. Concede por gracia pensión de retiro al subteniente de Ejército, don Eulogio Saavedra;

1921.—27 de Diciembre. Concede por gracia un abono de 5 años de servicios al artillero 1.º de la Artillería de Costa, don Higinio González Bravo;

1921.— 24 de Agosto. Hace extensivos al

personal de empleados civiles de la Armada, los beneficios de retiro y montepío que goza el personal militar de la misma;

1921.— 13 de Junio. Sobre retiro de los suboficiales, cabos y soldados contratados del Ejército y de la gente de mar, que reúnan ciertos requisitos;

1921.— 13 de Junio. Sobre retiro, montepío, etc., de los individuos que presten sus servicios en el Ejército y Armada y que se inutilizaren o fallecieren a consecuencia de actos del servicio;

1921.— 13 de Junio. Modifica la ley sobre Caja de Retiro y Montepío del Ejército y Armada;

1917.— 10 de Julio. Fija la planta de oficiales, Generales y superiores de Guerra y Mayores de la Armada;

1917.— 10 de Julio. Fija los sueldos del personal de oficiales de Guerra y oficiales mayores de la Armada;

1914.— 17 de Junio. Sobre retiro de los oficiales mayores del Ejército, que queden sin colocación por disminución de planta; y

1913.— 7 de Agosto. Reforma de la ley de montepío militar.

Sala de la Comisión, a 12 de Agosto de 1927.
—Matías Silva S.— Carlos Schürmann.— Augusto Smitmans.

PRIMERA HORA

1.—PENSIONES DE RETIRO Y MONTEPIO Y SEGURO DE VIDA POR ACCIDENTES DE AVIACION

El señor OYARZUN (Presidente). — En el cuarto de hora destinado a los asuntos de fácil despacho, corresponde discutir en particular el proyecto, que fué aprobado en general en la última sesión, sobre pensión de retiro y seguro de vida para los aviadores militares que se inutilicen en actos del servicio y sobre montepío a sus familias en caso de muerte.

El señor SECRETARIO. — El artículo 1.º, dice así:

"Artículo 1.º En caso de que un individuo del Ejército o de la Armada se inutilizare o falleciere a consecuencia de un acto de servicio de aviación, su pensión de retiro, o la de montepío a que tenga derecho su familia, se computará tomando por base el sueldo de que gozare al tiempo de la inutilización o del fallecimiento, en su caso, incluida la gratificación del 25 por ciento, sobre el sueldo, que concede el artículo 6.º del decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo.

El señor URREJOLA. — Aunque fuí yo quien pidió que se dejara para la sesión de hoy la discusión particular de este proyecto, debo confesar que no he tenido tiempo de estudiar sus antecedentes ni lo que disponen las leyes generales sobre retiro y montepío para los individuos del Ejército o de la Armada, en casos de muerte o de inutilización en acción de guerra.

Creo que no debería concederse a los aviadores militares que se inutilicen o fallezcan en actos del servicio en tiempo de paz una pensión de retiro, o de montepío a sus familias, mayor que la que les correspondería si se inutilizaren o fallecieren en acción de guerra, y con arreglo a este criterio bastaría que el artículo en debate dijera simplemente: "En caso de que un individuo del Ejército o de la Armada se inutilizare o falleciere a consecuencia de un acto del servicio de aviación, su pensión de retiro, o la de montepío a que tenga derecho su familia, equivaldrá a la correspondiente a la inutilización o muerte en acción de guerra".

Como supongo que el proyecto en debate debe haber sido estudiado detenidamente por la Comisión informante, rogaría a alguno de sus miembros se sirviera ilustrarme sobre este punto.

El señor SCHÜRMAN. — Este artículo consulta una disposición hasta cierto punto de excepción en cuanto establece que para los efectos de computar la pensión de retiro que corresponda a los individuos del Ejército o de la Armada que se inutilizaren en actos del servicio de aviación, o la de montepío a sus familias en caso de muerte de aquéllos, se tomará en cuenta la gratificación de 25 por ciento sobre el sueldo de que gozare la víctima a la fecha de su inutilización o fallecimiento, de acuerdo con lo que dispone el decreto-ley N.º 666, de 17 de Octubre de 1925. En efecto, el artículo 6.º de ese decreto-ley, dice así:

"El personal del Ejército que preste sus servicios en el arma de aviación y desempeñe sus funciones en unidades o reparticiones de dicha arma, que le exigen actividad constante y efectiva de vuelo, comprobada por certificados de acuerdo con los reglamentos internos de los servicios respectivos, gozará de una gratificación del veinticinco por ciento sobre su sueldo".

La Comisión acordó por unanimidad informar favorablemente este proyecto, tomando en consideración que el personal de aviación, así como el que está a cargo de los submarinos, está expuesto a peligros mucho mayores que

el que desempeña sus funciones en las demás reparticiones del Ejército o de la Armada.

El señor URREJOLA. — He oído atentamente las explicaciones que se ha servido dar el honorable Senador que deja la palabra, y no creo que sea aceptable la afirmación que ha hecho Su Señoría en orden a que el personal de aviación se encuentra expuesto a mayores peligros que el que toma parte en acciones de guerra frente al enemigo, acciones que, como es sabido, suelen durar muchas horas y aún días enteros con gran riesgo para la vida de los que en ellas participan. En mi concepto, el peligro de inutilización o muerte es tan grande, por lo menos en uno como en otro caso, y sería natural, en consecuencia, aplicar a los individuos de las instituciones armadas que se inutilizan o mueren en actos del servicio de aviación, las mismas disposiciones legales que rigen para los efectos de las pensiones de retiro o de montepío respecto de los que se inutilizan o fallecen en acciones de guerra.

Es cierto que el personal de aviación está expuesto a mayores peligros que el encargado de la instrucción de tropas en tiempo de paz, pero no creo que esos peligros sean mayores que los que arrostran los que participan en acciones de guerra.

Por eso creo, como decía hace un momento, que ya que la ley general sobre retiro y montepío para el personal de las instituciones armadas no contempla el caso de inutilización o muerte por accidente de aviación, bastaría que el artículo en debate se limitara a disponer que tratándose de individuos del Ejército o de la Armada que se inutilizaren o fallecieren por esa causa, ellos o sus familias disfrutarán de la pensión de retiro o de la de montepío equivalente a la que corresponde en caso de inutilización o muerte en acción de guerra.

Si a los que mueren en acción de guerra no se les concede una pensión mayor que la correspondiente a su grado, no veo por qué haya de hacerse esto respecto de los que se inutilizan o fallecen en actos del servicio de aviación.

El señor PIWONKA. — Considero que son muy atendibles las observaciones que acaba de formular el honorable señor Urrejola, y me parece que antes de pronunciarnos acerca de este artículo, es necesario que sepamos si al personal de las instituciones armadas que se inutilizan en acción de guerra se le concede una pensión de retiro, o de montepío a sus familias en caso de muerte de aquéllos, mayor que la que otorgan las leyes vigentes al que se inuti-

liza o muere en acto del servicio en tiempo de paz.

A este efecto creo que lo más acertado sería dejar pendiente este asunto para alguna de las próximas sesiones.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Podríamos dejar pendiente el proyecto hasta la sesión de mañana, a fin de obtener la información que desea el honorable señor Piwonka y que reconozco es del mayor interés.

Por lo demás, me parece que es muy justo contemplar en forma especial el gran riesgo de accidentes que corren los aviadores militares.

Por mi parte ignoro, en qué condición quedan los individuos del Ejército o de la Armada que se inutilizan, o sus familias cuando fallecen, en acción de guerra, pero si el proyecto queda para la sesión de mañana será fácil obtener datos a ese respecto.

El señor VIEL. — Entiendo que la ley sobre pensión de retiro y montepío militar rige tanto en tiempo de paz como de guerra. El hecho sólo de que se establezca por medio de este proyecto, que para los efectos de las pensiones de retiro de los individuos del Ejército o de la Armada, que se inutilizaren en acto del servicio de aviación o de las de montepío de sus familias cuando fallecieren por esa causa, se tomará en cuenta la gratificación de 25 por ciento sobre sus sueldos de que hoy gozan, está demostrando que se trata de modificar aquella ley.

Después de la guerra del Pacífico se dictaron diversas leyes especiales en favor de los que habían tomado parte en los combates de Iquique, Angamos y otros a fin de concederles, a ellos o a sus familias, una pensión de retiro o de montepío superior a la que de otra manera les habría correspondido.

Como he dicho, es evidente, a mi juicio, que el proyecto en discusión tiende a modificar la ley general sobre retiro y montepío en lo que respecta a los oficiales del servicio de aviación que se inutilizaren o fallecieren en acto del servicio.

El señor OYARZUN (Presidente). — Como parece que hay acuerdo para proceder en la forma que ha insinuado el honorable señor Piwonka, si no hay inconveniente se suspenderá la discusión de este asunto hasta la sesión próxima.

Queda así acordado.

2.—CONTRIBUCION A LOS BIENES RAICES

El señor OYARZUN (Presidente). — Aunque quedan pocos minutos del cuarto de hora desti-

nado a los asuntos de fácil despacho, tal vez alcanzaríamos a tomar en consideración el oficio de la Cámara de Diputados en que comunica que ha desechado algunas de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto sobre contribución de haberes.

Se va a leer el oficio en referencia.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

"Santiago, Agosto 24 de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las siguientes modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que modifica las disposiciones legales vigentes sobre impuesto a la propiedad raíz, con excepción de las siguientes que han sido desechadas:

ARTICULO 2.º

La que suprime en el N.º 6 de este artículo las palabras: "y de socorros mutuos".

ARTICULO 22

La que desecha este artículo que dice:

"Art. — Se exime del pago de todo impuesto la propiedad que valga menos de cinco mil pesos (\$ 5,000). Cuando una misma persona tuviere más de una propiedad se acumularán sus valores para los efectos de la exención anterior".

ARTICULO 25

La que agrega después de la palabra: "propiedad" estas otras: "de los sectores"; y

La que agrega al final de este artículo la siguiente frase: "... y de Concepción, que mantendrá los actuales derechos".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia en respuesta a vuestro oficio N.º 282, de fecha 16 del actual.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—P. Leltelier E.—Julio Echaurren, Secretario."

El señor OYARZUN (Presidente).—Corresponde al Senado pronunciarse sobre si insiste o no en la modificación de que se trata.

El señor GUTIERREZ. — Lo mejor sería que el Senado no insistiera en su anterior acuerdo.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Se trata de sociedades de socorros mutuos que en muchos casos sostienen escuelas.

El señor PIWONKA.—En todo caso, las escuelas quedarán eximidas del pago de contribución.

El señor GUTIERREZ.—Se trata de escuelas que mantienen sociedades de socorros mutuos constituidas sin fines de lucro de ninguna especie.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar si se insiste o no en la supresión de las palabras a que se ha hecho referencia.

—Practicada la votación, se obtuvieron 11 votos por la negativa y 3 por la afirmativa, habiéndose abstenido de votar 1 señor Senador.

El señor OYARZUN (Presidente).—Queda acordado que el Senado no insiste en su anterior acuerdo.

El señor SECRETARIO. — El artículo 22 aprobado por la Cámara de Diputados decía:

"Artículo 22. Se exime del pago de todo impuesto la propiedad que valga menos de cinco mil pesos. Cuando una misma persona tuviere más de una propiedad, se acumularán sus valores para los efectos de la exención anterior".

El Senado desechó este artículo y la Cámara de Diputados insiste en mantenerlo.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

El señor BARROS JARA. — La Comisión propuso la supresión de este artículo porque el señor Ministro de Hacienda manifestó que a juicio del Gobierno deben de pagar impuesto todas las propiedades aunque valgan menos de cinco mil pesos.

El señor CONCHA (don Luis E.)—Las propiedades que valen menos de cinco mil pesos han estado siempre exentas del pago de este impuesto.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—Practicada la votación, se obtuvieron 10 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

(Al votar).

El señor BARROS JARA.—Repito que el señor Ministro de Hacienda propuso en la Comisión la supresión de este artículo, a fin de que toda propiedad, aún las de valor inferior a cinco mil pesos, quedara gravada con esta contribución, y como se le observara que la gravedad de esta medida estaba, no en la contribución misma que en realidad es casi insignificante, sino en que el monto de ella se duplica o triplica por gastos judiciales y de cobranza impuesto, y entonces se convino en fijar, por cuando el contribuyente se atrasa en el pago del

medio de otro artículo, en dos pesos el máximo de contribución que se cobraría por estas propiedades.

Ahora se pretende que el Senado no insista en la supresión del artículo y si tal cosa ocurriera quedarían por un lado eximidas de este impuesto las propiedades de menos de cinco mil pesos de valor y por otro fijado en dos pesos el monto máximo de ese impuesto.

Como esto importaría una contradicción que no es aceptable en una ley, voto en el sentido de que el Senado insista en su acuerdo anterior.

El señor OYARZUN (Presidente).—Queda acordado que el Senado insiste en la supresión del artículo.

El señor SECRETARIO.—El artículo 25 del proyecto de la Cámara de Diputados decía:

“Artículo 25. La tasa del impuesto de alcantarillado será fijada nuevamente por el Presidente de la República y no podrá exceder del dos por mil para las propiedades que tengan este servicio ubicadas en la ciudad de Santiago, y del seis por mil para el resto de las ciudades del territorio de la República, a excepción de la de Valparaíso, que se regirá para los efectos de esta contribución por las leyes especiales vigentes.”

El Senado en el segundo trámite constitucional del proyecto agregó, después de la palabra “propiedades”, estas otras: “de los sectores”, y al final del artículo agregó la frase “y de Concepción, que mantendrá los actuales derechos”.

La Cámara de Diputados ha desechado estas dos modificaciones.

El señor RIVERA PARGA.—Por lo general, señor Presidente, accedo a todas las peticiones que formula el Gobierno en orden a la forma de aprobación de las leyes; pero en el caso de que se trata, contrariando esta línea de conducta, y aún cuando me asisten escasas esperanzas de obtener buen éxito, me permito rogar al Honorable Senado se sirva insistir en la agregación que anteriormente hizo al artículo 25, relativo a mantener la tasa de contribución sobre alcantarillado que actualmente se cobra a los habitantes de la ciudad de Concepción. En esto sólo pido que se haga justicia a la expresada ciudad, así como a cualquiera otra que la solicite, encontrándose en iguales condiciones.

Para fijar en seis por mil la tasa del impuesto sobre alcantarillado, respecto de todas las ciudades de la República, con excepción de las de Santiago y Valparaíso, se ha dado como

razón la de que es necesario financiar la ejecución de este mismo servicio en otras ciudades del país, que, de otra manera, tendrían que pagar una tasa demasiado subida.

Es necesario tener presente que en la nota que envió el señor Ministro sobre este particular, se hace una referencia especial al caso de Taltal, que tendría que pagar el doce por mil; pero, a mi juicio, en estos problemas hay que hacer una distinción entre las cuestiones de interés nacional, que deben significar un sacrificio, si se quiere, para todos los habitantes de la República y las cuestiones de interés meramente local, aquellas que la ley de Municipalidades entregó sólo a la comuna; esas no tienen por qué interesar al resto del país.

Se ha dado como razón de este proyecto, el que las ciudades de Santiago y de Valparaíso se encuentran sumamente recargadas en materia de contribuciones, y se ha deducido de ahí que sería lógico aumentar para otros pueblos la tasa del impuesto de alcantarillado. Lo que a este respecto ha dicho el Gobierno, viene en mi auxilio, porque precisamente de ello se desprende que las grandes ciudades que para su propio bienestar, para disponer de buenos pavimentos, alumbrado y servicios higiénicos, han recargado sus contribuciones, es justo que así hayan procedido para favorecer sus propios intereses. Pero sacar la conclusión contraria, de decir que porque esos impuestos son ya elevados, es menester que el resto de la República cargue en parte con tales gastos, es algo profundamente injusto. Si, como lo dice la nota del señor Ministro, Taltal tiene casi el 12 por mil para costear su servicio de alcantarillado, y a pesar de esto no percibe el dinero suficiente, quiere ello decir que aquel pueblo no puede aún tener esa comodidad; pero no es posible que por una descendencia se vaya a gravar el resto de la República, a fin de que localidades que no disponen del dinero necesario, construyan obras que no son absolutamente justificadas.

Repito: no creo que sea justo recargar a unas ciudades en beneficio de otras.

En pocos días más, el Gobierno enviará al Congreso un proyecto solicitando autorización para establecer contribuciones especiales de cuenta de los vecinos de Concepción y de Talcahuano, a fin de financiar con el producto de ellas, la pavimentación del camino entre las dos ciudades. Esto es muy justo.

No tiene por qué el Congreso negar a los ciudadanos de Concepción y Talcahuano esta comodidad o este derecho a procurarse su progreso, ya que son ellos mismos y con sus propios re-

cursos los que van a proporcionárselo, y no hay por qué calificarla de ley de excepción.

El señor OYARZUN (Presidente). — Solicito el acuerdo del Senado para prorrogar la hora de la Tabla de Fácil Despacho. . .

El señor CONCHA (don Luis E.) — Yo desearía decir dos palabras referentes a la votación anterior, que debe ser rectificada.

El señor OYARZUN (Presidente). — Efectivamente, ha habido un error al proclamar esa votación y se salvará oportunamente.

Por el momento, declaro prorrogada la hora de la Tabla de Fácil Despacho.

Puede continuar el honorable señor Rivera Parga.

El señor RIVERA PARGA. — Sólo deseaba rogar al honorable Senado que tomando en consideración las razones que acabo de exponer, se sirva mantener la agregación rechazada por la Cámara de Diputados, que va en beneficio de la ciudad de Concepción.

El señor OYARZUN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar primero la modificación que se refiere a las palabras "de los sectores".

—**Recogida la votación, resultaron 13 votos por la afirmativa, 2 por la negativa y 1 abstención.**

El señor OYARZUN (Presidente). — El Senado acuerda insistir en su anterior respecto a esta frase.

Se va a proceder a votar la segunda parte de la modificación, relativa a la ciudad de Concepción.

Verificada la votación, el Senado acordó insistir en su anterior acuerdo por doce votos contra seis.

Al votar:

El señor BARROS JARA.—Este punto fué estudiado en el seno de la Comisión y se vió que no había razón para hacer exenciones. Se quiso reabrir el debate, para considerar la nota del señor Ministro de Hacienda, pero se opuso uno de los miembros de la Comisión, creo que el honorable Senador señor Luis Enrique Concha; de manera, señor Presidente, que yo no puedo decir ahora sino lo mismo que había dicho antes; por eso voto en contra de la insistencia.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se va a rectificar la votación correspondiente al artículo 22, porque hubo un error en el cómputo.

La Mesa entendió que el honorable señor Jarrartu había votado en un sentido, siendo que, en realidad, su voto fué en otro.

El señor SECRETARIO. — El artículo 22 del proyecto de la Cámara de Diputados dice así:

"Se exime del pago de todo impuesto la propiedad que valga menos de cinco mil pesos (5,000 pesos). Cuando una misma persona tuviere más de una propiedad, se acumularán sus valores para los efectos de la exención anterior".

El Senado rechazó este artículo, y la otra Cámara lo mantiene.

Efectuada nuevamente la votación sobre si el Senado insistía o no en la supresión de este artículo, resultaron diez votos por la afirmativa y ocho por la negativa.

El señor OYARZUN (Presidente). — En consecuencia, el Senado no insiste en el rechazo de este artículo.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Entrando a la hora de los incidentes, tiene la palabra el honorable señor Urrejola.

LINEAS FERREAS EN MAULE

El señor URREJOLA. — En los últimos tiempos ha estado paralizada la construcción de líneas férreas en nuestro territorio; pero de diversos puntos del país se ha hecho sentir la voz de las provincias ante los hombres de Gobierno en demanda de ellas. Algunas de estas peticiones han tenido eco ante el Gobierno y merecido contestación favorable a sus anhelos.

Yo quiero hacer llegar a sus oídos por intermedio del Senado, las necesidades de la provincia del Maule, que tengo el honor de representar.

Esta provincia es, entre las demás provincias de Chile, la que tiene en su territorio menos líneas férreas que lo crucen. En efecto si se contempla el mapa de Chile, aparece Maule como un inmenso campo en forma de un cuadrilátero, cuyos costados, de Norte a Sur, tienen cada uno de 150 a 200 kilómetros. El costado oriental, todo él distante de la línea Central de Ferrocarriles; y el costado occidental, bañado por el mar.

Los cabezales de este cuadrilátero, de 80 a 100 kilómetros cada cual, limitan con los ríos Maule por el Norte, e Itata por el Sur.

La única línea férrea que cruza su suelo, es un trozo de 25 kilómetros, de los 48 del ramal que une a Cauquenes, su capital, con la Estación de Parral en la línea central.

Esta provincia es esencialmente agrícola. Su territorio es dedicado todo él a siembras de trigo y viñas preferentemente, y a ganadería y chacarería en forma secundaria. Su suelo es accidentado y de consiguiente el regadío no puede aplicarse a su explotación sino en condiciones insignificantes.

Dada la configuración del territorio, las comunicaciones son difíciles y el acarreo de los productos a los mercados, extremadamente caro. La

extensa región de la costa, sumamente fértil en general, pero sin puertos ni caletas donde puedan embarcarse sus productos, debe sacarlos, cuando es posible, al Mercado Central con enorme recargo. Basta ver el mapa para apreciarlo.

Conocedor de estas necesidades y acordada ya la construcción del ramal a Tomé, obtuve, señor Presidente, cuando era Senador por Ñuble, que se consultaran en el presupuesto de 1909, los fondos para el estudio de una línea que uniera a Cauquenes con Quirihue y Coelemu. Sabe el Senado que Cauquenes es la capital de la provincia; Quirihue lo es del departamento de Itata; y Coelemu, sobre el río Itata, es importante ciudad y antigua capital del departamento del mismo nombre, por donde pasa el ramal de Chillán a Concepción.

El Gobierno, de 1909, dando inversión al ítem aludido, hizo practicar los estudios de este interesante ferrocarril y ellos fueron entregados y aprobados en 1911.

Según estos estudios y planos definitivos, la línea recorre 118 kilómetros, dividiendo la provincia en dos partes casi iguales.

La trocha es económica, de 0.60 centímetros, y su presupuesto es el siguiente:

\$ 1.132,806 de 18d., reducidos a 6d.	\$ 3.998,418
\$ 3.516,703, moneda corriente	
(10.3d.) reducido a 6d.	5.099,219
Lo que hace un total de pesos de	
6d., de	\$ 9.097,637

Con este económico ferrocarril quedaría aliviada en sus acarreos de productos la enorme provincia de Maule, que se vaciaría al puerto de Tomé con una vía relativamente corta y barata: 176 kilómetros desde Cauquenes. Hoy en día, con el ramal a Parral, esa ciudad dista 234 kilómetros.

Con los datos y antecedentes expuestos, creo, señor Presidente, que el Presidente de la República, y su Ministro de Obras Públicas, se habrán de sentir estimulados a sacar a la provincia de Maule de su postración y abandono, y para ello solicito que se oficie a ambos altos funcionarios adjuntándoles la versión oficial de estas palabras.

El señor SILVA CORTES (don Romualdo).—Me adhiero a la justa petición que hace mi honorable colega y amigo el señor Urrejola, porque yo conozco mucho la provincia de Maule y me honro con representarla en el Senado.

Es muy razonable que se haga un ferrocarril de Cauquenes al Sur, hasta Quirihue y Coelemu; y también debe considerarse la situación especial del departamento de Chanco, que tiene terrenos muy fértiles y productivos.

Factores importantes para la zona de atracción del puerto de Constitución serían buenos ca-

minos y una línea férrea entre Cauquenes, Chanco y Constitución.

Itata, Cauquenes y Chanco son departamentos agrícolas que merecen la atención de los Poderes Públicos; y necesitan imperiosamente vías de comunicaciones.

4.—PRESTAMO SOBRE PRENDA AGRARIA

El señor ZANARTU.—En una de las últimas sesiones, el honorable señor Urrejola, en circunstancias en que me encontraba ausente, se refirió a un discurso que pronuncié en sesiones anteriores.

Según las referencias que se me habían dado del discurso del señor Urrejola, Su Señoría se habría referido a mi actitud, calificándola en forma violenta y dura, lo que me movió a solicitar la palabra en la presente sesión; pero al llegar al Senado, he leído y vuelto a leer en la versión oficial las palabras pronunciadas por el señor Urrejola y no he encontrado ninguna de las expresiones duras que habían llegado a mis oídos, como pronunciadas por Su Señoría. Debo entonces, deducir que fui mal informado, o que el honorable Senador ha modificado la versión taquigráfica, lo que interpreto como el deseo de dar explicaciones anticipadas, que acepto, porque no sería caballeroso negarse a ello.

De manera que, por lo que a mí respecta, doblo la hoja y paso a referirme al fondo del discurso de Su Señoría.

Con el debido respeto, debo declarar, en primer lugar, que el discurso de Su Señoría lo encuentro incoherente como defensa de la tesis que Su Señoría sustentaba. Parece que Su Señoría no se ha dado la molestia de considerar esta cuestión con la atención que merece, ni la ha estudiado con el interés con que otros la hemos seguido, reflexionando sobre la materia para encontrar la solución más favorable al interés general. El señor Senador se ha preocupado de acumular antecedentes y opiniones que le den la razón; ha ido a buscar informes o artículos de diarios y ha terminado repitiendo lo que en otras sesiones le habíamos oído.

En esta forma no es fácil que se llegue al estudio desapasionado de una cuestión, practicado en forma metódica, como conviene al Senado, y como es indispensable que se haga el estudio de las leyes.

El honorable Senador se sintió ofendido cuando expresé el concepto de que algunos de mis honorables colegas en vez de defender el interés de los pequeños propietarios, en realidad defendían el interés de los magnates poseedores del capital.

A mí me extraña, señor Presidente, esta admiración del señor Senador por mis palabras, que ya había repetido en cuatro o cinco sesiones, al afirmar que desde hacía más de un año había sesenta millones de pesos empozados en las arcas de los Bancos, o sea, en manos de los magnates y que no han sido entregados a la producción.

¿Dónde, pues, está el motivo de tan grande indignación? ¿Acaso no es éste un hecho?

Yo estoy sosteniendo un hecho y no haciendo apreciaciones. Yo pregunto: ¿Han llegado o no al país ochenta millones de pesos? ¿No es cierto que a los préstamos se les ha puesto toda especie de trabas, y que la Caja de Crédito Agrario, de estos ochenta millones, sólo ha prestado veinte? Hay, pues, sesenta millones de pesos que han sido entregados a los Bancos o han sido empleados en otros objetos distintos. Entonces, ¿por qué esta grande indignación que estalló sin esperar siquiera mi presencia en esta Sala? Se me critica, se me enrostra ahora mi actitud, cuando sobre este mismo tema he venido hablando durante tantas sesiones y en el mismo tono. Sobre esto no se puede divagar. Hay que decir las cosas como son: la Caja de Crédito Agrario ha hecho sólo dos préstamos menores de dos mil quinientos pesos cada uno y únicamente veinticuatro menores de diez mil pesos.

El mantenimiento de esta situación significa la caída de la Caja, y esta caída puede producir la ruina de los pequeños y los grandes propietarios llamados a beneficiarse con esta institución; en cambio, el robustecimiento de la Caja, el hacerla eficaz como las instituciones análogas de otros países, viene a cortar abusos que son verdaderamente inaceptables.

Desde luego, mis honorables colegas saben que a los agricultores se les compra sus semillas, como se dice, en verde, y se les obliga a firmar contratos en forma que conduce a la ruina de estos industriales. ¿Es indiferente para la economía nacional que a los agricultores se les explote en esta forma? Yo creo que no.

Voy a leer algunos de estos contratos para que el Senado se dé cuenta de que no tengo la costumbre de hablar así, por el gusto de hacerlo. Leeré las partes pertinentes, que dicen:

"Entre los señores N. N. y L. L. se ha convenido en el siguiente contrato de compra-venta de trigo blanco, para la cosecha de 1928:

1o El señor N. N. vende y se compromete a entregar al señor L. L., quien compra para sí y recibirá a fijar precio, la cosecha de trigo proveniente del fundo denominado de propiedad del vendedor, la que se estima en

diez o doce mil quintales métricos, más o menos, de los cuales el señor N. N. se compromete a entregar como mínimo la cantidad de diez mil quintales.

3o La entrega se efectuará en la cosecha, debiendo quedar totalmente terminada el día 30 de Abril de 1928. (Ciertos molinos exigen la entrega hasta el 31 de Marzo)".

He aquí una primera exigencia que se incluye en el contrato para producir grandes responsabilidades que luego se traducen en dinero, pues tratándose de los caminos del Sur, es éste un compromiso bastante peligroso.

Sigue el contrato:

"El trigo deberá ser despachado con peso uniforme de ochenta kilos bruto por sacco, y por carros completos a la orden del comprador a la estación que indique este oportunamente.

5o El señor N. N. (vendedor) podrá fijar precio a su trigo después de entregado, por parcialidades de tres mil quinientos quintales métricos, y deberá mediar por lo menos, entre cada fijación, un plazo de treinta días. Estas fijaciones podrán efectuarse hasta el día 30 de Setiembre de 1928. (Hay molinos, y éstos en su mayoría, que dan como plazo máximo para las fijaciones hasta el 30 de Junio).

No obstante, el comprador se reserva la facultad de fijarle precio a una cantidad suficiente de trigo para cubrir el anticipo estipulado en el número 7, más sus intereses y gastos de acarreo por ferrocarril, hasta el 30 de Abril de 1928. (El interés corriente en estos casos es del 1 o/o mensual). (En el Sur, los molinos cobran el 15 o/o, y en ciertos casos, el 18 o/o).

El señor PIWONKA.—Permítame el honorable Senador una interrupción.

Yo participo en las actividades de la industria molinera y debo declarar que no conozco un solo contrato en que se estipule que el comprador se reserva el derecho de fijar el precio del trigo, como lo ha aseverado su señoría. Esta es siempre facultad del vendedor.

El señor ZAÑARTU.—No tengo inconveniente alguno en hacer presente al honorable Senador, reservándome, naturalmente, el nombre del comprador, que yo, personalmente, celebré el año pasado un contrato según el cual el comprador debería fijar el precio a una cantidad suficiente de trigo para cubrir el anticipo, siendo de advertir que, además, quedaba establecido que el vendedor debería pagar un peso por el uso de cada sacco, que proporcionaría el comprador.

El señor PIWONKA.—Es efectivo que en muchos contratos se establece el pago de un

peso por el uso de cada saco, proporcionado por el comprador, lo que, desde luego, significa una inversión de dinero; además, éste deposita el trigo en bodegas particulares, sirve la póliza de seguro e incurre en muchos otros gastos, de manera que muchos agricultores han estado de acuerdo en aceptar aún una cuota superior a un peso por saco, por todos estos gastos efectivos.

El señor ZANARTU.—Tal vez podría prorrogarse un poco la hora, a fin de terminar la dilucidación de este punto, que es tan interesante.

El señor OYARZUN (Presidente). — Precisamente, iba a preguntar a su señoría si va a terminar ahora, o si desea quedar con la palabra para mañana.

El señor URREJOLA.—Permítame el señor Presidente, observar que existe cierta irregularidad en el procedimiento que acostumbra seguir el honorable señor Zanartu, esto es, de ocupar todo el tiempo disponible en la hora de incidentes, haciendo referencia a un asunto que corresponde a la orden del día.

Este procedimiento, su señoría lo puso en práctica el Martes pasado, y por eso, previendo que pudiera ponerlo hoy nuevamente en práctica, me anticipé a solicitar la palabra para formular las observaciones que sobre otra materia me ha oído el Senado en esta sesión.

Por lo demás, para estos efectos, su señoría trae discursos escritos, como lo prueba el hecho de que en la versión oficial de ellos aparezcan multitud de cifras y cálculos intrincados de que generalmente es imposible que la Redacción tome nota exacta. Por otra parte, su señoría suprime después párrafos sobre ciertos temas, nos encontramos, pues, en una situación curiosa: el señor Senador me echa a mí el sambenito de que borre de la redacción oficial de mis discursos palabras duras que, por lo demás, no tengo ningún inconveniente en repetir las ahora...

El señor OYARZUN (Presidente).—Perdóname, el señor Senador, como el tiempo avanza, deseo saber si el honorable Senador por Concepción va a terminar su discurso ahora, o si prefiere quedar inscrito en primer lugar para mañana.

El señor ZANARTU.—Con el mayor gusto quedará inscrito en la forma que propone el señor Presidente.

Por lo demás, lo que el Reglamento dice, al menos el antiguo así lo establecía, es que está prohibido ocuparse en primera hora de los asuntos que están en la tabla para la segunda hora

de la misma sesión; pero, de allí a pensar que no se pueda hablar de una materia en los incidentes porque tenga alguna relación con lo que en otra sesión debe discutirse en segunda hora, hay un mundo de distancia: con este criterio, no se podría hablar de nada.

El señor URREJOLA.—No hay tal.

El señor ZANARTU.—Por otra parte, si su señoría ha borrado de la redacción oficial las palabras duras de su último discurso, y quiere repetir las ahora, no tengo ningún inconveniente para oírse las. Sólo deseo que su señoría se dé cuenta cabal de lo que yo digo, porque no siempre se da cuenta de ello, y lo que he dicho hace un momento es que se me había informado que el honorable Senador había empleado en su discurso de la semana pasada, expresiones duras para con el que habla, las que encontrando yo en el Boletín, suponía que no las había dicho o que las habría borrado.

El señor OYARZUN (Presidente).—Como ya ha terminado la hora, quedará Su Señoría inscrito en primer lugar para la sesión de mañana.

Antes de suspender la sesión, se va a dar cuenta de los proyectos que quedaran anunciados para la tabla de fácil despacho, algunos de los cuales son de mero trámite.

5.—TABLA DE FACIL DESPACHO

El señor SECRETARIO.—El señor Presidente anuncia para la tabla de fácil despacho los siguientes asuntos:

Proyecto de ley formulado por la Comisión de Relaciones Exteriores, en su informe acerca del mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre la aprobación de la enmienda hecha por la Sexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, al artículo 16 del Pacto de la Liga, emanado del Tratado de Versalles.

Proyecto de ley formulado por la misma Comisión acerca del mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que solicita la aprobación legislativa del Tratado de Arbitraje entre Chile y España.

Proyecto de ley formulado también por la Comisión de Relaciones Exteriores, en su informe acerca del mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre reformas al artículo 52 del decreto-ley N.º 767, de 17 de Diciembre de 1925, sobre organización del servicio diplomático y consular.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que autoriza al Presidente de la República para que ratifique el estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, suscrito en Ginebra el 16 de Diciembre de 1920, por los de-

legados de Chile a la Sociedad de las Naciones.

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, en que propone enviar al archivo un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre derogación del artículo 30 del decreto-ley N.º 577 de 29 de Setiembre de 1925, y del artículo 16 del decreto-ley N.º 578, de la misma fecha, en la parte que dispone la rebaja de un cincuenta por ciento de los sueldos asignados a los funcionarios diplomáticos y consulares.

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, en que propone enviar al archivo el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República con que somete a la aprobación del Congreso los acuerdos suscritos en la Conferencia Internacional sobre Comunicaciones y Tránsito, celebrada en Barcelona en el mes de Abril de 1921, bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

El señor OYARZUN (Presidente).—Habiendo llegado la hora, se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

6.—PAVIMENTACION DE SANTIAGO

El señor SILVA (Presidente).—Continúa la sesión.

Corresponde continuar la discusión del proyecto sobre pavimentación de Santiago.

En la sesión anterior se produjo empate en la votación de la letra h) del artículo 20. Corresponde dirimir este empate, y pronunciarse sobre los dos artículos que quedaron para segunda discusión.

El señor SECRETARIO.—La letra h) del artículo 20 dice:

"h) Con el producido de un medio por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles que pagarán, además del uno por mil adicional a que se refiere la letra a) de este artículo, los propietarios de predios ubicados en las calles del radio urbano de la ciudad de Santiago, que tengan pavimentos sobre base de concreto que hayan sido efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de pavimentación anteriores a la presente.

Esta obligación pesará sobre estos propietarios mientras no se vean obligados a costear la renovación de la capa de rodadura de las calzadas respectivas, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley."

El señor SILVA (Presidente).—En votación.

—Puesta en votación la letra h) del artículo 20, resultó aprobada por 11 votos contra 7,

habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

El señor SECRETARIO.— También quedaron para segunda discusión los artículos 25 y 32.

El artículo 25 dice así:

"Art. 25.—El uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles, a que se refiere la letra a) del artículo 20, y el medio por mil de que habla la letra h) del mismo, se pagarán en la Tesorería Fiscal.

Los propietarios de los predios ubicados dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, quedan exceptuados del pago del impuesto adicional de medio por mil sobre el avalúo de la propiedad raíz, que se destina a la formación de las rentas para el servicio de caminos y al cual se refiere la letra a) del artículo 25 de la ley número 3,611, de 5 de Marzo de 1920."

El señor SILVA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación. Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Artículo 30:

"Art. 30. El Tesorero Fiscal de Santiago abonará semanalmente en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago", las sumas que hubiere recaudado por cobro del medio por mil sobre bienes raíces del radio urbano de Santiago a que se refiere la letra b) del artículo 20, y del medio por mil adicional que menciona la letra h) del mismo artículo, y al mismo tiempo comunicará esos abonos a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Pavimentación.

Semestralmente el Tesorero Fiscal de Santiago abonará en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago", la cantidad que reste del producido del uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes de los predios del radio urbano de Santiago, después de descontar la suma necesaria para servir el empréstito de quinientas mil libras esterlinas (£ 500,000), autorizado por la ley número 2,324, de 18 de Julio de 1910, y la que pueda necesitarse para cubrir las diferencias que se produzcan entre aquellas cuotas semestrales abonadas por los vecinos para hacer el servicio de intereses y amortizaciones del empréstito autorizado por la presente ley, que le traspasará semanalmente la Tesorería Municipal y la cantidad necesaria para ese objeto.

De estos abonos noticiará a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Pavimentación, y conjuntamente les enviará un estado detallado de ellos en que se indique no sólo las cantidades que se han necesitado para cubrir las diferen-

cias a que se refiere el inciso anterior, sino que el detalle de las amortizaciones efectuadas durante el semestre."

El señor SELVA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo. Si no se pide votación, se daría por aprobado.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.— Artículo 40:

Del personal y obligaciones de la Dirección de Pavimentación.— Elección de la clase de pavimento

"Art. 40. La Dirección de Pavimentación tendrá a su cargo el estudio de las nuevas obras que se proyecten, y, en general, todos los trabajos relacionados con la ejecución, renovación, conservación, reparación y vigilancia de los pavimentos de las calzadas y aceras de las vías de uso público, ubicadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, así como también el control general de todos los fondos a que se refiere la presente ley.

La elección del pavimento que deberá emplearse en las diferentes calzadas, será hecha, exclusivamente, por la Dirección de Pavimentación, la cual al resolver sobre la materia tomará en consideración el precio de costo de las diferentes clases de pavimento, su duración y los gastos de conservación que pueden preverse en razón de la intensidad del tránsito por la calle en que serán colocados y el costo de renovación de la capa de rodadura.

En lo posible se procurará emplear pavimentos constituidos íntegramente con materiales nacionales, y en equivalencia de factores, deberán ser preferidos.

La Municipalidad de Santiago no tomará ningún acuerdo relativo a pavimentación sin un informe previo de la Dirección de Pavimentación y a solicitud de esta oficina decretará la repavimentación de las aceras, calzadas o capas de rodadura."

El señor ALESSANDRI. — Hay conveniencia en suprimir, en el inciso segundo, parte final, la frase: "de la capa de rodadura", porque en ciertas clases de pavimento la renovación puede extenderse no sólo a la capa de rodadura, sino que a la totalidad del pavimento.

El señor SILVA (don Matías). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo, con la modificación propuesta por el honorable señor Alessandri, y que para los efectos reglamentarios se entiende formulada por el honorable señor Barros Jara.

Aprobado.

En discusión el artículo 41.

Art. 41. El Director de Pavimentación y los jefes de Sección de la Dirección de Pavimentación, deberán ser ingenieros civiles. Los demás cargos de esa oficina, que requieran la preparación que ese título supone, deberán ser desempeñados por personas que estén en posesión del mencionado título.

El Director será nombrado por el Presidente de la República, y para los efectos de su remoción, será considerado jefe de oficina. El Alcalde Municipal podrá pedir la separación del Director de Pavimentación al Presidente de la República, quien si lo estima conveniente iniciará los trámites establecidos en la Constitución para esos casos.

El Director de Pavimentación, salvo para los efectos de su nombramiento y remoción, será considerado como empleado municipal.

El resto del personal de la Dirección será nombrado por el Director, debiendo ser aprobados esos nombramientos por el Alcalde Municipal.

A excepción del sueldo del Director, los emolumentos de todo el resto del personal de la Dirección de Pavimentación y los gastos que demande su funcionamiento, se atenderán con fondos provenientes de las rentas generales de la Municipalidad, tal como si se tratase de cualquiera de las otras reparticiones de esa Corporación.

El sueldo del Director se pagará con los fondos a que se refiere el artículo 20.

El señor BARROS JARA. — Formulo indicación para redactar el inciso cuarto de este artículo, en los siguientes términos: "El resto del personal de la Dirección será nombrado por el Alcalde Municipal a propuesta del Director de Pavimentación", es decir, en los mismos términos en que lo aprobó la Cámara de Diputados.

Me parece demasiado fuerte decir que los empleados serán pagados con fondos municipales y nombrados por el Director de Pavimentación.

El señor SILVA (Presidente). — En discusión la indicación, conjuntamente con el artículo.

El señor GATICA. — Yo apoyo la indicación del honorable Senador.

El señor ALESSANDRI. — La redacción dada por la Cámara de Diputados a este inciso de-

cia que el nombramiento del personal de la Dirección de Pavimentación sería hecho por el Alcalde Municipal, a propuesta del Director de Pavimentación. La Comisión del Honorable Senado modificó esa redacción, diciendo que serían nombrados por el Director de Pavimentación y aprobados los nombramientos por el Alcalde Municipal.

En realidad, no comprendo el alcance de la modificación introducida por la Comisión. A mi juicio, ella no es muy justificada, porque el personal de la Dirección va a ser pagado por la Municipalidad. Se ha adoptado este temperamento, porque si se paga ese personal con los fondos especiales de la ley, puede continuar en servicio todo el personal que actualmente tiene la Municipalidad en las obras de pavimentación y lo que se desea es obligar a la Municipalidad a pagar el nuevo personal para que de ese modo no se mantengan dos oficinas.

Se teme que puedan existir dificultades entre el Director de Pavimentación y el Alcalde, si se mantiene la redacción de la Cámara de Diputados. Yo no lo creo. Y conviene tener presente que el Director de Pavimentación va a ser nombrado por el Presidente de la República, sin ninguna intervención del Alcalde de Santiago. Y, por su parte, este último funcionario es también nombrado por el Presidente de la República.

Es, pues, difícil, que se produzcan esas dificultades, y, en todo caso, el Ministro del Interior podría solucionarlas rápidamente.

Por mi parte, prefiero la redacción de la Cámara de Diputados, pero no insistí al respecto en la Comisión, porque no le doy mayor importancia a este asunto.

Por lo que hace al inciso 5.º, creo conveniente empezar en la siguiente forma:

"Los emolumentos del personal auxiliar subalterno de empleados que exijan la ejecución y vigilancia de los trabajos de pavimentación, repavimentación, conservación, reparación, etc., se pagarán con los fondos destinados a costear los trabajos respectivos".

Después siguen las palabras: "A excepción del sueldo del Director", etc.

El señor SILVA (Presidente). — En discusión la indicación.

El señor VIEL. — ¿No se llaman en términos generales, empleados a contrata?

El señor ALESSANDRI. — Las palabras "empleados a contrata" tienen diversos significados.

El señor VIEL. — En la Dirección de Obras Públicas, son empleados a contrata.

El señor ALESSANDRI. — En realidad, no sólo los mayordomos son empleados a contrata,

sino altos empleados que se pagan con cargo a las obras.

También tiene el inconveniente, si se dice cómo ha propuesto el honorable señor Viel, que se podrían crear empleos a contrata, como existen en la Dirección General de Obras Públicas. Es necesario recordar que en esta repartición pública ha habido Inspectores Generales, con sueldos de 30 ó 40 mil pesos, como empleados a contrata y cuya creación dependía solamente de la voluntad del Ministro.

Por este motivo, considero que es preferible llamarlos "personal auxiliar", a fin de evitar, como digo, el nombramiento a contrata de funcionarios de alguna categoría.

El señor NUÑEZ MORGADO. — Se podría decir: "personal auxiliar subalterno".

El señor SILVA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece, se podría dar por aprobado el artículo en sus partes no objetadas.

Aprobado.

En votación las indicaciones formuladas.

Si al honorable Senado le parece, se podría dar por aprobada la indicación formulada por el honorable señor Barros Jara.

El señor VIEL CAVERO. — Que se vote, señor Presidente.

El señor SILVA (Presidente). — En votación la indicación formulada por el honorable señor Barros Jara.

Practicada la votación, resultaron: 12 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y dos abstenciones.

El señor SILVA (Presidente). — Aprobada la indicación.

Si no se pide votación, se daría por aprobada la indicación formulada por el honorable Diputado, señor Alessandri y que, para los efectos reglamentarios, hace suya el honorable señor Barros Jara, y en la forma propuesta por el honorable Senador por Tarapacá, señor Núñez Morgado, en orden a decir "personal subalterno".

Aprobada.

El señor SECRETARIO. — Art. 42. Resuelta definitivamente por la Municipalidad la ejecución de una obra de pavimentación o repavimentación, e iniciados los trámites para ejecutarla, la Dirección de Pavimentación hará el prorrato de las superficies de calzada y acera que le corresponderá pagar a cada propiedad, cifras que pondrá en conocimiento de los interesados, por medio de una publicación en la prensa durante tres días consecutivos, para que los propietarios observen.

si hubiere errores en la medida de los frentes de las propiedades o en el prorrateo. Las reclamaciones sólo se atenderán si se presentaren dentro del plazo de quince días, a partir de la primera publicación, y se tramitarán en la forma que establezca el reglamento, debiendo también resolverse dentro de esos quince días.

La falta de presentación oportuna dará por aceptadas las dimensiones de los frentes de los predios y los prorrateos.

Los casos no comprendidos en las reglas de la presente ley, serán resueltos por el Alcalde Municipal, previo informe de la Dirección de Pavimentación.

El señor SILVA (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor NUÑEZ MORGADO. — Parece que en el inciso 1.º hubiera un error de redacción, porque en él se establece que habrá un plazo de quince días para presentar las reclamaciones, y que éstas serán resueltas dentro de esos mismos quince días. Tal vez convendría decir que serán resueltas dentro de los quince días siguientes.

El señor ALESSANDRI. — Esta disposición está copiada de la ley argentina, y tiene por objeto que la oficina respectiva vaya resolviendo inmediatamente cada una de las reclamaciones que se vayan presentando, pues de otra manera el mecanismo de la ley iría a un fracaso.

El señor MARAMBIO. — Podría decirse que las reclamaciones se resolverían dentro de los cinco días siguientes a su presentación; pero no dar un plazo de quince días para presentar las reclamaciones y resolverlas o fallarlas.

El señor ALESSANDRI. — Yo no tengo inconveniente en aceptar indicación, siempre que se conserve la idea de resolver las presentaciones inmediatamente.

El señor NUÑEZ MORGADO. — Acepto la modificación en la forma propuesta por el honorable señor Marambio.

El señor SILVA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo. Si no se pide votación, se daría por aprobado con la modificación propuesta por el honorable señor Marambio.

Aprobado.

Sucesivamente se dieron por aprobados y sin discusión en la forma propuesta por el proyecto los artículos 43, 44, y 45.

El señor SECRETARIO. — “De los cobros judiciales”. — Art. 46. — Los propietarios de predios urbanos de Santiago, o de las vías férreas ubicados en sus calles que no solucionaren los pa-

gos que determina la presente ley dentro de los plazos que ella establece o de los que fijen los reglamentos, serán considerados morosos, y se iniciará por la Municipalidad en su contra el correspondiente juicio ejecutivo. Las tramitaciones judiciales estarán a cargo del personal de la Defensa Municipal.

Será juez competente para conocer de dicha ejecución el de turno, en lo Civil de Mayor Cuantía de Santiago.

En estos juicios no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

- a) Falta de personería del demandante;
- b) Litis pendencia;
- c) Pago efectivo de la deuda; y
- d) Cosa juzgada.

Las demás excepciones le serán reservadas al deudor para que las haga valer por la vía ordinaria, siempre que así lo pida antes de dictarse sentencia definitiva de primera instancia.

Se acreditará el pago con el recibo de ingreso expedido por la Tesorería Municipal de Santiago.

Los ejecutados podrán efectuar el pago en cualquier estado de la causa, comprendiéndose en dicho pago el capital adeudado, los intereses penales y las respectivas costas procesales y personales.

Las deudas que por capítulo de pavimentación gravan los predios del radio urbano de Santiago, y las obligaciones que afecten a los propietarios de vías férreas, ubicadas dentro de los mismos límites, tendrán la preferencia de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por contribuciones devengadas conforme al número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

La mora y cobro judicial de los impuestos a que se refiere la presente ley, que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, se regirán por las normas establecidas para los impuestos de haberes inmuebles.

El señor MARAMBIO. — La letra a) del artículo 14 dice: “a) Falta de personería del demandante”. Me parece, señor Presidente, que en esta disposición existe un error, pues debiera decir: “Falta de personería o representación legal del que comparezca a nombre de la Municipalidad”. El demandante va a ser la Municipalidad y nadie podrá negarle la personería. Además, como también puede presentarse el Tesorero Municipal, que es el representante legal, habría entonces que redactar esta disposición en los mismos términos que usa el Código de Procedimiento Civil diciendo: “Falta de personería o representación legal del que comparezca a nombre de la Municipalidad”.

Formulo, pues, indicación para que se cambie la letra a) por la frase que he indicado.

El señor ALESSANDRI.—A propósito de la indicación propuesta por el señor Senador, se suscitó una discusión en la Cámara de Diputados y se acordó redactar la letra a) en la forma en que aparece en el proyecto, a pesar de que el que habla formuló indicación para que se modificara y se redactara en la misma forma que aprobó esta idea el Senado en otro proyecto a indicación del honorable señor Marambio; pero ella no encontró acogida en la otra Cámara.

El señor MARAMBIO.—Pero la indicación que formulé en el proyecto a que se refiere el señor Senador fué acogida por la Cámara de Diputados.

El señor ALESSANDRI.—Fué acogida, señor Senador, porque en el proyecto de la otra Cámara había un error que el Senado enmendó, y sobre el cual la Cámara de Diputados no podía insistir.

El señor MARAMBIO.—¿Quién será el demandante? La Municipalidad. ¿Cómo se puede alegar "falta de personería a la Municipalidad?"

El señor ALESSANDRI.—La redacción que se ha dado a la letra a) proviene, señor Senador, de que se trata del cobro de diversas contribuciones, algunas de carácter fiscal y otras de carácter municipal. Lo que se ha querido decir es que el demandante puede ser el Fisco o la Municipalidad, según la contribución que se trata de cobrar. De modo que tampoco se podría decir que el demandante sea la Municipalidad, porque bien puede referirse a otra contribución.

El señor MARAMBIO.—Entonces habría que decir: "Falta de personería o representación legal del que comparezca a nombre del demandante."

El señor ALESSANDRI.—En estas materias yo no entiendo.

El señor MARAMBIO.—El Código de Procedimiento Civil establece las excepciones. De lo que aquí se trata es de que en el juicio ejecutivo puedan hacerse valer estas excepciones y no otras. Yo creo que debiera decirse en vez de lo que consigna el proyecto: "Falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre". No me parece que se pueda alegar falta de capacidad del Fisco ni de la Municipalidad para hacer el cobro; en cambio, puede existir falta de personería o representación legal del que comparezca en nombre del Fisco o de la Municipalidad.

El señor YRAARRAZAVAL.—Pero puede ocurrir que el Fisco demande y no tenga personería para demandar.

El señor MARAMBIO.—La personería significa representación por otro.

El señor SILVA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo con la modificación propuesta por el señor Marambio.

El señor ALESSANDRI.—Yo me atrevería a insinuar que no se modificara el artículo, porque en la Cámara de Diputados se habló mucho a propósito de este punto y los señores abogados insistirán en su opinión.

El señor SILVA (Presidente).—Como el honorable señor Marambio ha formulado indicación, mientras no la retire, debo ponerla en votación.

El señor MARAMBIO.—En tal caso yo votaría en contra del artículo, porque me parece que es nuestra obligación, cuando nos parece que algo no está ajustado a la ley, hacer la salvedad correspondiente. Pero yo puedo estar equivocado.

El señor YRAARRAZAVAL.—Podría decirse: "Falta de capacidad del demandante o personería del que comparezca en su nombre."

El señor MARAMBIO.—Acepto el artículo en esa forma.

El señor SILVA (Presidente).—Si al Senado le parece, podría darse por aprobado el artículo en esa forma.

Aprobado.

Sin debate, y por asentimiento unánime, se dieron sucesivamente por aprobados los artículos 47, 48 y 49, que dicen:

DISPOSICIONES DIVERSAS

"Art. 47. La pavimentación o repavimentación de las aceras, de la calzada o de su capa de rodadura, no será causal para que el Director de Impuestos Internos proceda a ordenar la retasación de los inmuebles beneficiados.

Art. 48. La Municipalidad de Santiago pondrá a disposición de la Dirección de Pavimentación que crea esta ley, todas las maquinarias, herramientas y otros elementos destinados a pavimentación de que dispone.

Art. 49. La propiedad fiscal situada en la Avenida Matucana esquina de la Avenida Errázuriz, donde funciona hoy la fábrica de asfalto con sus maquinarias, lo mismo que todos los elementos de trabajo de que en la actualidad se dispone en la construcción y conservación de los pavimentos que se ejecutan en Santiago bajo la dirección fiscal, a excepción de los rodillos a que se refiere el artículo 11 transitorio, pasan a ser propiedad de la Municipalidad de Santiago y quedan a disposición de la Dirección de Pavimentación, creada por esta ley, no pudiendo destinarse a otros usos que a lo relacionado con la ejecución, conservación y reparación de los pa-

vimentos. Para conceder la fábrica en arrendamiento o como parte de precio en contratos, de conservación se necesitará autorización legislativa."

El señor SECRETARIO.—"Artículo 50. Se declaran de utilidad pública las canteras existentes o las extensiones de terrenos en los cuales se puedan establecer canteras para la elaboración de adoquines y demás materiales pétreos necesarios para la pavimentación de Santiago y se autoriza a la Municipalidad para acordar su expropiación a solicitud de la Dirección de Pavimentación. La entrega de los terrenos se ajustará a las disposiciones de la ley número 3,313, de 29 de Setiembre de 1917, en conformidad a la cual se resolverán las cuestiones que la expropiación origine y la determinación del valor de las canteras, de los terrenos y de los perjuicios.

Esas canteras y terrenos serán transferidos por la Municipalidad por igual valor al que ella haya pagado a empresas o particulares que se obliguen a suministrar para las necesidades de pavimentación de la ciudad, los adoquines y demás materiales pétreos, en la cantidad que la Municipalidad determine y en las condiciones de plazo y de precio que se fijen en los respectivos contratos.

Estos contratos deberán celebrarse en licitación pública con anterioridad a las respectivas expropiaciones, y el contratista asegurará el exacto cumplimiento de las obligaciones del contrato, mediante un depósito de garantía, el cual, en caso de incumplimiento de aquéllas, ingresará a los fondos a que se refiere el artículo 20."

El señor SILVA (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor CARMONA. — Al empezar la discusión de este proyecto de ley, el honorable diputado señor Alessandri dijo que el Gobierno podría llegar hasta la expropiación de las canteras, como medio de producir el abaratamiento o reducción del costo de la pavimentación.

He obtenido algunos datos de fuente fidedigna respecto de las causas que ocasionan el alto precio que hoy tienen los adoquines, y voy a exponerlas al Honorable Senado.

Una de esas causas principales es que los dueños de las canteras se transforman en verdaderos intermediarios en la venta de adoquines, cobrando por este material un precio muy superior al que ellos mismos pagan a los obreros que los elaboran. En efecto, los dueños de canteras cobran \$ 380 por el mil de adoquines puestos al pie de la obra de pavimentación, siendo que por la elaboración de la misma cantidad, sólo se paga a los obreros \$ 150, a lo cual hay que agregar \$ 40 por flete desde la

cantera al sitio de la pavimentación, y \$ 20 que se paga a los operarios que despejan las canchas de las brozas que deja la fabricación de los adoquines.

Como se ve, el coste total del mil de adoquines sólo llega a la suma de \$ 210; y como el concesionario o contratista lo vende a 380, obtiene una utilidad exagerada.

De las canteras se saca también otro material que se usa en grande escala: la piedra bolón, que sirve principalmente, para hacer los cimientos de los edificios. Esto, lo mismo que los adoquines, proporciona utilidades exageradas a los que explotan canteras.

En efecto, por la preparación del mil de bolones se pagan \$ 60 al obrero, siendo que se venden en \$ 450, sin otros gastos que los \$ 40 de flete y \$ 20 por arreglo de canchas.

Todavía más; al dueño de la cantera le queda en beneficio la piedra desmenuzada, conocida con el nombre de "laja", que es muy solicitada y también, otras piedras de grandes dimensiones que se emplean en los cementerios. Todo eso va quedando libre de todo gasto originado por la explotación.

La cantera "Lo Contador", de la cual he tomado los datos, a que me estoy refiriendo, y en donde hay doscientos trabajadores, deja una utilidad de quince mil pesos mensuales al concesionario, utilidad que como se ve es bastante crecida y recarga considerablemente el gasto de la pavimentación.

En la actualidad, el metro de adoquín sobre concreto se aprecia en 32 pesos, suma que podría reducirse considerablemente si se pudiera reducir el costo del adoquín, lo cual se conseguiría si se eliminara a los concesionarios de las canteras.

Con este objeto creo que en el inciso segundo del artículo en discusión podría agregarse la idea de que los mismos obreros de las canteras pudieran colectivamente hacer contratos directos para entregar los adoquines necesarios para la pavimentación. Si el costo de producción de un mil de adoquines es de 210 pesos, como ocurre actualmente, los obreros podrían venderlo a 250, con mayor ganancia para ellos, y con menor costo para la pavimentación.

El señor ALESSANDRI. — Creo que carece de objeto la idea insinuada por el honorable Senador; por cuanto en el proyecto se toman todas las medidas necesarias para alcanzar el mínimum posible en el costo de la pavimentación. Para este efecto, en las disposiciones transitorias se consulta un artículo que faculta a la Dirección de Pavimentación para que ex-

plote canteras por administración, con el objeto de acercarse en lo posible a la solución que propicia el señor Senador. Y digo en lo posible, porque, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, creo que la idea del honorable señor Carmona es impracticable, porque para poder hacer una explotación de canteras se necesita capital; que los obreros no lo tienen, por mucha voluntad que tengan para trabajar.

Por eso, se ha autorizado a la Dirección de Pavimentación para que pueda hacer esas explotaciones y la disposición respectiva se ha colocado entre las transitorias, porque se ha tenido presente que, si bien es cierto que ella puede dar excelentes resultados, también puede darlos pésimos, y es prudente ir despacio en esta materia.

El señor SILVA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Como el honorable señor Carmona no ha formulado indicación, se pone en votación el artículo en la forma en que aparece en el proyecto.

Si no se pidiera votación, se daría por aprobado.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — "Art. 51. Los propietarios de las pertenencias mineras constituidas o que se constituyan sobre las arenas del río Mapocho, sólo podrán utilizar esas arenas en la explotación de las substancias minerales que contengan, pero les queda absolutamente prohibido venderlas antes o después de extraerles aquellas substancias o cualquiera que sea el uso a que el comprador quisiera destinarlas.

Las arenas desprovistas de esas substancias minerales serán de libre aprovechamiento, y si éstas no bastaren para satisfacer las necesidades del público que necesite ese material para fines que no sean de explotación de substancias minerales, los propietarios de esas pertenencias no podrán impedir que se aprovechen libremente las que aún no hayan sido beneficiadas por ellos".

El señor SILVA (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO. — "Art. 52. Las Cajas de Ahorros, las Cajas de Previsión de Em-

pleados Particulares creadas por el decreto-ley número 188, de 31 de Diciembre de 1924, y las Cajas de Seguro de Enfermedades creadas por la ley número 4,054, de 8 de Setiembre de 1924, invertirán de preferencia sus fondos de reserva en la adquisición de los bonos emitidos en conformidad al artículo 9 de la presente ley".

El señor YRARRAZAVAL. — Creo que ya hay otras leyes en las cuales también se ha indicado que estas mismas instituciones que se mencionan en este artículo deberán invertir de preferencia sus fondos de reserva en valores determinados. Me parece que en este caso bastaría decir que esas instituciones "podrán invertir" sus fondos de reserva en la forma que indica el artículo que está en discusión.

El señor ALESSANDRI. — La única ley que establece lo indicado por el honorable Senador es la denominada de Habitaciones Baratas; pero no se ha cumplido con la respectiva disposición, porque los bonos emitidos fueron colocados en el extranjero. Si no se aprueba el artículo en la forma en que viene aprobado de la otra Cámara, seguramente no podría hacerse la emisión de bonos que autoriza esta ley.

El señor YRARRAZAVAL. — Comprendo que se trata de salvar una necesidad, pero no dudo de que aun cuando no se establezca esto en la ley como una obligación, el señor Director de la Caja Hipotecaria, que tiene grande influencia en las instituciones en referencia, hará que inviertan sus reservas en la forma que aquí se indica, puesto que hay mucho interés en que se realice la obra a que se refiere este proyecto. Pero no estoy de acuerdo con el principio que aquí quiere establecerse, esto es, que se haga una inversión obligatoria, preferente, en determinados bonos, siendo que pueden presentarse al Estado otras necesidades que también pueden ser satisfechas por esas instituciones.

No me atrevo a formular indicación en el sentido que insinúo, y sólo me limito a manifestar que sería conveniente dar el carácter de autorización para hacer esas inversiones, pero no en forma obligatoria.

El señor ALESSANDRI. — Yo creo que es preferible dejar el artículo tal como está redactado.

El señor BARROS JARA. — El objeto que se persigue con esta disposición, señor Presidente, es valorizar los bonos del empréstito interno que se va a emitir; y, naturalmente, mientras más valor se obtenga de éstos, mayor será el beneficio para la ciudad.

Dándole a esta disposición un carácter imperativo, se podrá colocar fácilmente este em-

préstimo interno; de otra manera será imposible hacerlo.

Hace algunos años, se acordó lanzar un empréstito interno, que hasta hoy día se encuentra sin cancelar, a pesar de haberse dictado una ley con el objeto de rescatar los bonos emitidos, debido a la excesiva baja que han experimentado. Es de advertir, además, que cuando esos bonos fueron emitidos, costó un enorme trabajo que fueran aceptados por los Bancos y si lo hicieron, fué únicamente por patriotismo, porque vieron que no había otro camino para salvar la difícil situación por que atravesaba en esos momentos la Hacienda Pública.

Como para cumplir esta ley se lanzará un empréstito interno, es necesario dar valor a los bonos, en beneficio de toda la ciudad. Y como, por otra parte, los bonos tendrán una garantía completa, absoluta, el servicio de ellos se hará con toda exactitud, de manera que los tenedores de ellos estarán absolutamente ciertos de que recibirán semestralmente el valor correspondiente, no pudiendo haber inconveniente para que los adquieran las instituciones en referencia.

El señor SILVA, DON MATIAS (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—"Art. 53. Para los efectos de la presente ley se considera como cuadra el espacio comprendido entre los ejes de dos boca-calles consecutivas".

El señor SILVA, DON MATIAS (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación. Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Antes de que se pase a los artículos siguientes, que se refieren a materia especial, desearía insinuar que se agregara un artículo nuevo, referente a una cuestión práctica.

Ocurre frecuentemente que pocos días después de haberse pavimentado algunas calles, empresas que atienden servicios especiales, las rompen, sin que jamás los parches que se hacen queden en iguales condiciones que el resto del pavimento.

En una obra de pavimentación de grande importancia que hay en el país, el Camino Pla-

no de Valparaíso a Viña del Mar, que me correspondió proyectar y construir, se ha exigido que todas las cañerías vayan por debajo de las aceras, habiéndose colocado en la que está al lado del mar. Esto motivó algunas protestas al iniciarse los trabajos, observándose que iban a resultar muy costosos los empalmes hacia el lado del cerro, que es donde está la mayor parte de la población.

Pues bien, desde que se construyó ese camino hasta hoy, no se ha roto el pavimento; todas las obras se hacen subterráneamente y no se molesta el tránsito, ni se deteriora la obra.

De modo que, basándome en la experiencia de los hechos, me voy a permitir formular indicación para que se agregue un artículo nuevo que diga así:

"Dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, las instalaciones de nuevas cañerías matrices de gas, agua, alcantarillado, electricidad y demás cañerías subterráneas, no podrán ejecutarse en las calzadas, sino bajo las aceras".

El señor BARROS JARA.—Yo acepto la indicación del honorable Senador; pero con excepción de lo que se refiere al alcantarillado. Me parece conveniente esta idea, a pesar del mayor costo que impondrá a los servicios respectivos, por cuanto habrá necesidad de una doble cañería en cada calle; pero creo que respecto del alcantarillado, esto no se puede aplicar, porque el alcantarillado va a una profundidad considerable, tres o cuatro metros, y ello podría hacer peligrar los edificios, porque los heridos afectarían a los cimientos de las casas.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Tiene razón el honorable Senador. Acepto la modificación que insinúa Su Señoría.

El señor ALESSANDRI.—Habría que decir "y las demás cañerías subterráneas, a excepción del alcantarillado", para que éste no quedara comprendido en esa expresión general.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Exacto, señor Presidente.

El señor SILVA, DON MATIAS (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo, con las modificaciones insinuadas.

Aprobado.

El señor ALESSANDRI.—Desearía también que se agregara aquí otro artículo nuevo.

En el proyecto que se está discutiendo, se establece que las cuotas que eroguen los vecinos serán depositadas por el tesorero municipal en

la Tesorería Fiscal, para que ésta haga el servicio de los bonos.

Ultimamente, el Gobierno, con muy buen acuerdo, ha dispuesto entregar al Banco Central el servicio de los bonos emitidos por el Estado. Esta es una medida muy conveniente, porque vendrá a mejorar el tipo a que se coloquen los bonos y creo que tendría especial importancia que el Gobierno adoptara el mismo temperamento, y seguramente lo adoptará, respecto de los bonos que se emitirán en virtud de la autorización que se da con el proyecto en discusión. Por esto, creo que habría conveniencia en dejar facultado para esto al Presidente de la República.

Por esto, propongo el siguiente artículo nuevo:

"Art... En caso que el Presidente de la República decidiese entregar el servicio de interés y amortización de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley, al Banco Central, a la Caja Nacional de Ahorros o a otra institución bancaria de primera clase, las cuotas semestrales que paguen los propietarios para hacer el servicio de estos bonos, así como las sumas que abonen para amortizaciones extraordinarias de los mismos, serán depositadas semanalmente por el Tesorero Municipal en una cuenta especial en la institución que tendrá a su cargo el servicio de estos bonos. En esa cuenta no se podrá girar sin las firmas conjuntas del Director de Pavimentación y del Tesorero Municipal. En el caso contemplado en el inciso anterior, el Tesorero Fiscal de Santiago o la oficina que recaude el uno por mil adicional a que se refiere la letra a) del artículo 20, depositará semanalmente en esa misma cuenta las cantidades que hubiere percibido por cobro de esas contribuciones y comunicará estos abonos a la Dirección de Pavimentación y a la Tesorería Municipal.

Semestralmente, el Director de Pavimentación girará con cargo a esta cuenta la suma necesaria para hacer el servicio correspondiente a este período de tiempo, del empréstito de quinientas mil libras esterlinas (£ 500,000) autorizado por la ley N.º 2324, de 18 de Julio de 1910, suma que hará ingresar a la Tesorería Fiscal de Santiago y la que demande, durante el semestre, el servicio de los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los bonos autorizados por la presente ley, aumentada en la cantidad necesaria para el pago de comisiones y gastos accesorios de este servicio, suma que pondrá a disposición de la institución bancaria que lo tendrá a su cargo.

Los intereses que pueda abonar esta institución por los depósitos a que se refieren los incisos 1.º y 2.º, entrarán a formar parte de ellos.

Las cantidades que sobren después de efectuados los servicios que señala el inciso 3.º, se harán ingresar semestralmente en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Para el personal de la Inspección, que tenga a su cargo el servicio de los bonos, regirán las sanciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley."

Se habla también en este artículo del uno por mil adicional, porque de esta contribución se van a sacar las sumas que faltan para completar las que van a erogar los vecinos por el capítulo de cuotas a fin de hacer el servicio de los bonos. Pero, como este uno por mil también está destinado al servicio del empréstito de las 500 mil libras esterlinas, se hace necesario preceptuar cómo se hará el servicio del empréstito.

Como estimo que esta medida será muy conveniente, ruego al Honorable Senado que, si la considera necesaria y justa, se sirva aceptarla.

El señor SILVA (Presidente). — En discusión el artículo propuesto por el honorable Diputado, señor Alessandri, que, para los efectos reglamentarios, se considera propuesto por el honorable Senador, señor Barros Jara.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

Como va a llegar el término de la hora, solicito el acuerdo del Honorable Senado a fin de prorrogarla hasta el término de la discusión del proyecto.

El señor ZANARTU. — Me permito hacer presente que algunos Senadores tenemos que asistir a sesión de Comisiones.

El señor SILVA (Presidente). — Se podría discutir por párrafos lo que resta del proyecto, y así terminaríamos rápidamente.

Si no se hace observación, así se hará.

Acordado.

Leyes modificadas y derogadas

El señor SECRETARIO. — "Art. 54. Derógase la ley número 1,463, de 11 de Junio de 1901, para los efectos de su aplicación dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago, que fija la presente ley.

Art. 55. Deróganse las leyes número 3,041, de 20 de Diciembre de 1915, y número 3,435, de 18 de Noviembre de 1918, y la número 2,324, de 18 de Julio de 1910, en lo que a la pavimentación de Santiago se refiere.

Art. 56. Derógase el inciso 2.º del artículo 6.º de la ley número 1,611, de 12 de Setiembre de 1903, modificada por los decretos-leyes nú-

mero 423, de 20 de Marzo de 1925, y número 546, de 22 de Setiembre del mismo año.

La distribución del impuesto a que se refiere el inciso 1.º del mismo artículo de esa ley, no regirá para la comuna de Santiago.

Art. 57. La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

El señor SILVA (Presidente). — En discusión el párrafo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el párrafo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—

Artículos transitorios

Art. 1.º Las disposiciones de la presente ley no regirán para las obras de pavimentación que se encuentren contratadas a la fecha de su promulgación, las cuales continuarán rigiéndose por las leyes y reglamentos que estaban en vigencia en el momento de su contratación.

Estas mismas disposiciones seguirán rigiendo también para las cuentas de pavimentación que estén pendientes al dictarse la presente ley y para los trabajos ya ejecutados o que se estén ejecutando en conformidad con ellas, fuera del radio urbano de Santiago.

Art. 2.º La Dirección de Pavimentación someterá a la aprobación del Presidente de la República un reglamento que fijará las características técnicas con que deberán cumplir los vehículos que circulen por las vías de uso público situadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago.

El decreto respectivo deberá dictarse antes del 1.º de Marzo de 1928, y una vez dictado, sus disposiciones sólo podrán alterarse con autorización legislativa.

A partir de la fecha de dictación de ese decreto, se recargarán en un ciento por ciento las patentes de los vehículos que no cumplan con los requisitos que en él se fijan, y desde el 1.º de Marzo de 1929, quedará absolutamente prohibida la circulación de tales vehículos por las vías de uso público situadas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago."

El señor ALESSANDRI. — Deseo, señor Presidente, proponer algunas modificaciones respecto de este artículo 2.º

El señor SILVA (Presidente). — Si no hubiera inconveniente, se daría por aprobado el artículo 1.º transitorio.

Aprobado.

Tiene la palabra el honorable Diputado.

El señor ALESSANDRI. — Estas modificaciones serían las siguientes:

Agregar al inciso primero una frase que diga: "La circulación de vehículos de carga de dos ruedas quedará absolutamente prohibida, a excepción de los arrastrados a mano y de las carretelas livianas provistas de resortes."

Redactar el inciso 2.º diciendo: "Las disposiciones de ese reglamento sólo podrán alterarse con autorización legislativa".

Finalmente que en el inciso tercero se diga "del primero de Marzo de 1928", en lugar de la frase "de la fecha de dictación de ese decreto".

El señor SILVA (Presidente).—En discusión las modificaciones propuestas.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo, con las modificaciones formuladas.

Aprobadas.

El señor SECRETARIO.—"Art. 3.º Las obras contratadas por el Intendente de Santiago para la pavimentación de las calles Lira, Huérfanos y Alonso Ovalle, y que están en actual ejecución, se seguirán atendiendo con los fondos existentes en la Tesorería Fiscal en la cuenta "Pavimentación de Santiago.—Cuota de Vecinos", pero en esa cuenta no se harán nuevos depósitos provenientes del sobrante del uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles a que se refiere la letra a) del artículo 20.

Inmediatamente de terminada la pavimentación de estas calles los fondos que queden en esa cuenta serán traspasados por el Tesorero Fiscal a la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago" a que se refiere el artículo 26 de la presente ley y entrarán a formar parte de los fondos que menciona el artículo 20.

Las boletas de garantías y las retenciones de esos contratos y las vigentes por otros contratos no liquidados por estar corriendo los plazos de garantía, pasarán a la Dirección de Pavimentación, creada por esta ley, para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones que fijan los pliegos de condiciones que rigen estos contratos, quedando autorizado el Alcalde Municipal para suscribir la escritura pública de cancelación de dichos contratos a la expiración del plazo de garantías vigente, según las disposiciones de dichos pliegos de condiciones".

El señor ALESSANDRI.—En el inciso último de este artículo es necesario reemplazar

la expresión "Alcalde Municipal" por "Tesoro Municipal", pues, como se sabe, el representante legal de la Municipalidad es el Tesorero y no el Alcalde.

El señor SILVA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo 3.º transitorio con la modificación propuestas por el honorable señor Alessandri que, para los efectos reglamentarios, se entiende formulada por el honorable Senador señor Barros Jara.

Acordado.

El señor SECRETARIO. — "Art. 4.º Las obras de pavimentación que ya estén contratadas por la Municipalidad de Santiago al promulgarse la presente ley, se atenderán durante el tiempo que reste del presente año, con los fondos que para tal objeto destina el Presupuesto Municipal de 1927 y, en consecuencia, durante todo este año la Municipalidad destinará a pavimentación la totalidad del producido del impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 20 de esta ley.

Las cuotas con que la Municipalidad deba concurrir en el próximo año al financiamiento de las partes de estas obras que queden pendientes al término del año en curso, se atenderán con los fondos a que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

Art. 5.º Las cuotas que durante el presente año abonen los vecinos para contribuir, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 1.463, de 11 de Junio de 1901, al pago de las obras de pavimentación contratadas por la Municipalidad antes de la vigencia de la presente ley, no se harán ingresar en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Tampoco se harán ingresar en esa cuenta, durante el tiempo que resta del presente año, los fondos que perciba la Tesorería Municipal provenientes del impuesto a que se refiere la letra c) del artículo 20, ni los que de rentas generales destina la Municipalidad a pavimentación en su presupuesto para 1927.

Art. 6.º Las cuotas con que la Municipalidad deba concurrir durante el año en curso, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al pago de las obras de pavimentación que se contraten después que ella haya entrado en vigencia, se deducirán de la parte de los fondos que a pavimentación destina el Presupuesto Municipal de 1927 que no provienen de las cuotas que a los vecinos les corresponde erogar.

Con estos mismos fondos se atenderán también, durante el curso del presente año, los gastos que originen los trabajos a que se refiere el artículo 18.

Art. 7.º La contribución adicional de medio por mil sobre el avalúo de los bienes raíces que deberán pagar, de acuerdo con la letra h) del Art. 20, los predios que estén ubicados en las vías de uso público del radio urbano de la ciudad de Santiago que tengan pavimentos sobre base de concreto que hayan sido ejecutados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de pavimentación anteriores a la presente, registrará desde el 1.º de Enero de 1928.

En el curso del presente año la Dirección de Pavimentación entregará, a la Dirección de Impuestos Internos, la nómina completa de los predios a los cuales afecte esta contribución.

Las disposiciones contenidas en la letra b) del artículo 20 y en el inciso primero del artículo 30, entrarán en vigencia el 1.º de Enero de 1928".

Art. 8.º Las cantidades que se perciban con posterioridad a la vigencia de esta ley por pagos de cuotas o contribuciones de pavimentación atrasadas, con sus respectivos intereses y que no tengan una destinación especial en esta ley, entrarán a formar parte de los fondos a que se refiere el artículo 20, quedando obligado el Tesorero que las perciba a depositarlas en la cuenta bancaria "Pavimentación de Santiago".

Art. 9.º La oficina que hará, mientras se dota de local apropiado a la Tesorería Fiscal de Santiago, el cobro de los impuestos basados en el avalúo de los bienes raíces, tendrá las obligaciones que señala el inciso primero del artículo 30 y semanalmente remesará a la Tesorería Fiscal de Santiago las cantidades que hubiere recaudado por cobro del uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes a que se refiere la letra a) del artículo 20.

Art. 10. Se autoriza a la Municipalidad de Santiago para transferir a la Dirección de Pavimentación canteras y terrenos de los que adquiera por expropiación y a ésta para que invierta por una sola vez, hasta un millón de pesos de los fondos a que se refiere el artículo 20, en el pago de esas canteras o terrenos, en la adquisición de maquinarias, herramientas y ejecución de las construcciones necesarias para la elaboración de adoquines, soleras y demás materiales pétreos para pavimentación así como en los gastos que demande la elaboración misma de esos materiales.

Estos serán utilizados exclusivamente en las obras de pavimentación de Santiago, y al cai-

cular las cantidades que por contribución de pavimentación corresponda pagar a los propietarios de los predios que estén ubicados en las calles en cuyas calzadas se utilicen esos materiales, se incluirá el costo de ellos, el cual se calculará tomando en cuenta no sólo su precio de elaboración sino que también los intereses y amortización del capital invertido.

De los fondos destinados a pagar los pavimentos en que se utilicen estos materiales, se deducirán las cantidades correspondientes a su costo, las cuales se reintegrarán a los fondos a que se refiere el artículo 20, con cargo a los cuales se habrá efectuado su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1.º del presente artículo.

Art. 11. Los rodillos aplanadores que pertenecen al Fisco y que trabajan hoy en las obras

de pavimentación de las comunas de Ñuñoa y Providencia, continuarán prestando sus servicios en esas comunas.

El señor SILVA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Como sobre los artículos que se han leído no han merecido observación, si no hay inconveniente por parte del Honorable Senado, se darán por aprobados.

Aprobados.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción.